

**ANTEPROYECTO DE LEY MUNICIPAL
DE EUSKADI**

agosto 2011

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.-

El proceso de institucionalización de Euskadi, a pesar de haber transcurrido más de treinta años desde la recuperación del autogobierno, está aún incompleto. Efectivamente, culminado el proceso de institucionalización autonómico y foral quedaba pendiente aún la aprobación de la Ley Municipal de Euskadi.

Bajo ese planteamiento, la necesidad objetiva de la Ley Municipal de Euskadi no puede ser puesta en tela de juicio. En Euskadi, actualmente, el marco normativo local está imbuido de una notable precariedad. Es cierto, no obstante, que –dado el sistema interno de distribución del poder político- existe un cuerpo de normas forales aprobadas por los territorios históricos que regulan un amplio abanico de materias relacionadas con el ámbito local, así como un reducido elenco de disposiciones normativas reglamentarias aprobadas en su día por el Gobierno Vasco. También es cierto que el Parlamento Vasco ha llevado a cabo una importante obra legislativa en ámbitos materiales sectoriales que ha impactado con fuerza sobre las competencias municipales (policía, urbanismo, medio ambiente, servicios sociales, etc.).

Aún así, no cabe duda de la necesidad de un marco normativo general que regule el espacio de gobierno municipal. Por tanto, la articulación interna de Euskadi requería como complemento imprescindible la aprobación de la Ley Municipal que cerrara el proceso de articulación institucional entre instituciones comunes, órganos forales de los territorios históricos y ayuntamientos.

El municipio vasco, además, debe ser reconocido, de una vez por todas, como uno de los tres niveles básicos de gobierno que actúan en la estructura institucional de Euskadi y, por consiguiente, como un poder público territorial a todos los efectos. El municipio vasco, en consecuencia, necesitaba disponer de una visibilidad institucional efectiva, que le permitiera participar de forma activa –en el marco de los órganos de participación institucional que se prevén en la presente Ley- en el diseño y ejecución de aquellas políticas públicas que afecten directamente a sus ciudadanos y ciudadanas y condicionen el ejercicio de sus competencias municipales. La defensa y garantía de la autonomía municipal es, asimismo, una necesidad objetiva del municipalismo vasco que es cabalmente asumida por el presente marco normativo.

Tal como se reconoce en el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía, sobre el espacio institucional del nivel local de gobierno la Comunidad Autónoma ejerce competencia exclusiva, sin perjuicio de la legislación

básica que dicte el Estado sobre ese ámbito. Pero la distribución interna del poder político derivada de la singular posición constitucional y estatutaria que asumen los territorios históricos en el entramado institucional vasco, ha conducido a que, ya sea por previsión del propio Estatuto de Autonomía (artículo 37.3) o ya sea por reconocimiento expreso de la competencia por la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (en lo sucesivo, Ley de Territorios Históricos), exista un fondo foral de competencias que se proyecta sobre determinadas facetas del espacio local con incidencia asimismo en importantes aspectos puntuales del régimen jurídico de los municipios. Este espacio local de configuración foral no puede ser, en ningún caso, desconocido por el Parlamento Vasco en el momento de elaborar y aprobar la Ley Municipal de Euskadi.

Por tanto, sin perjuicio de las competencias que le corresponden a los territorios históricos vascos sobre ese ámbito, la Ley Municipal de Euskadi –aplicando una dimensión reforzada del principio constitucional de autonomía local- tiene por finalidad salvaguardar amplios espacios propios de decisión política a favor del nivel municipal de gobierno, lo que necesariamente ha de implicar una apuesta por establecer unos límites precisos a las potestades de intervención de los poderes autonómico y forales sobre ese ámbito de actuación institucional que representa el municipio.

II.-

Para alcanzar esa finalidad y garantizar la posición institucional del municipio en el entramado de instituciones vascas, la Ley Municipal se articula en torno a unos objetivos de política normativa que, dada su naturaleza transversal, influyen directamente en su contenido y han de servir de guía en su proceso de aplicación.

El primer objetivo de la Ley Municipal es el de mejorar el diálogo entre la institución municipal y sus vecinos y vecinas, así como fomentar un desarrollo sostenible de la calidad de vida de las ciudadanas y ciudadanos vascos. Los municipios –y más concretamente los ayuntamientos- son el nivel de proximidad por excelencia y, por tanto, el más sensible a las necesidades de la ciudadanía. La fuente de legitimación institucional del municipio es atender satisfactoriamente las necesidades de sus vecinos y vecinas, así como garantizar una razonable calidad de vida de las y los ciudadanos. Y ello sólo se consigue mediante una articulación efectiva de un sistema de reparto de responsabilidades institucionales (competencias) que sea claro y preciso, así como por medio de la

configuración de un sistema de financiación municipal que garantice el correcto ejercicio de sus responsabilidades y una prestación adecuada de los servicios públicos locales.

El segundo objetivo de la Ley Municipal de Euskadi no es otro que el de garantizar plenamente la autonomía municipal, lo que implica no sólo el reconocimiento formal de esa autonomía sino, además, garantizarla materialmente, con el fin de que los municipios vascos dispongan de una real capacidad de ordenar y gestionar sus asuntos propios bajo su entera responsabilidad. A tal fin, la Ley articula un depurado sistema de garantía de la autonomía municipal mediante la inserción de un mecanismo de alerta temprana, que representa una lectura temporalmente adecuada –proyectada sobre el siglo XXI– de los principios recogidos en la Carta Europea de Autonomía Local y es, sin duda, una de las experiencias pioneras en el Estado español a la hora de reforzar el autogobierno local.

El tercer gran objetivo que afronta la Ley Municipal es, como ya se advertía, el de dotar de visibilidad institucional al municipio en el conjunto de poderes públicos vascos. Se trata, por tanto, de reconocer que el municipio es un poder público territorial conformado a través del principio democrático, cuya legitimidad y calidad democrática es, como mínimo, de igual factura a la existente para la conformación de los órganos e instituciones propios de la Comunidad Autónoma o de los territorios históricos.

El principio democrático, por consiguiente, está en la base de la configuración de los ayuntamientos vascos, que disponen además de una batería de instrumentos de participación ciudadana que pueden coadyuvar en la mejora de la calidad del sistema de representación democrática que se configura a través de los procesos electorales correspondientes.

El cuarto objetivo, que se desarrollará con detalle en un momento posterior, es, sin duda, dotar al municipio de un amplio abanico de facultades que se proyectan sobre un sistema de competencias propias configurado como un estándar mínimo de garantía de la autonomía municipal. O, dicho de otra manera, se trata de preservar que el espacio municipal en Euskadi se configure como un poder político claramente delimitado en su marco de actuación sin que los otros niveles de gobierno puedan interferir discrecionalmente su ejercicio de forma puntual o sorpresiva.

Y, en fin, el quinto objetivo, se proyecta sobre la idea fuerza de que el municipio vasco ha de disponer de una financiación adecuada y suficiente para un correcto ejercicio de sus competencias municipales. La financiación municipal, junto con las competencias propias, se convierte así en el eje central de la Ley Municipal de

Euskadi. Sin una financiación municipal garantizada no se puede hablar en propiedad de autonomía municipal. En este sentido, debe resaltarse cómo la Ley Municipal de Euskadi, a diferencia de otras leyes autonómicas o, incluso, de la legislación básica del Estado en materia local, es una ley integral del espacio institucional municipal – sin perjuicio de las importantes atribuciones en ese ámbito de los órganos forales de los territorios históricos- puesto que, junto con la regulación de las competencias propias, se adoptan una serie de decisiones normativas de primer relieve en materia de financiación.

La Ley Municipal se configura, por tanto, como una pieza esencial que forma parte integrante del núcleo duro del sistema institucional vasco y, en consecuencia, dado su importante papel en ese ámbito ha de ser considerada como la Ley que cierra el proceso de institucionalización interno de Euskadi.

Por consiguiente, la Ley Municipal es una ley de claro contenido institucional que, en desarrollo del propio Estatuto de Autonomía, complementa (y, en algún punto específico, corrige o puntualiza) lo previsto en la Ley de Territorios Históricos.

III.-

La Ley Municipal se estructura en un título preliminar, siete títulos específicos sobre otras tantas materias y un título genérico denominado "Otras Disposiciones", así como en una disposición adicional, dos transitorias, otra derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El título preliminar tiene por objeto una serie de disposiciones generales que se ocupan del carácter de la Ley, del objeto de la misma, de los principios en los que se inspira este nuevo marco normativo, de la tipología de las entidades locales y del registro administrativo de éstas, a los efectos de su publicidad registral. No cabe duda que la Comunidad Autónoma dispone de competencias reconocidas estatutariamente para configurar normativamente el sistema local de gobierno y, más precisamente, la regulación del municipio, tal como prevé el artículo 10.4 del Estatuto de autonomía.

Bien es cierto que esa competencia autonómica se encuentra limitada, por un lado, por las previsiones que el legislador básico de régimen local ha dictado o pueda dictar en su día, así como por las competencias que sobre distintos e importantes aspectos del ámbito local disponen los órganos forales de los territorios históricos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.3 del Estatuto y en la Ley de Territorios Históricos. Esta doble limitación competencial no hace precisamente fácil la labor de configuración del legislador vasco en ese ámbito, pero cabe subrayar que la Ley Municipal es plenamente

respetuosa tanto con lo previsto en la legislación básica del Estado, que debe considerarse en todo caso como una suerte de "estándar mínimo de autonomía local" y que a través de la presente Ley únicamente se desarrolla o refuerza en algunos puntos, como con las competencias propias de los órganos forales de los territorios históricos, que en todo momento se salvaguardan debidamente en esta regulación.

Se trata, por tanto, de una Ley que desarrolla las competencias de las instituciones comunes sobre ese ámbito institucional. El legislador vasco es muy consciente que, en este punto, dado el reparto externo e interno de competencias, es un legislador limitado en sus márgenes de configuración. Y en ese sentido no aborda más que aquellos puntos para los que la Comunidad Autónoma, entendida en sentido estricto, tiene competencias. Por consiguiente, deberá ser posteriormente el poder normativo foral el que, a través de normas forales, ejercite sus propias competencias (como, por lo demás, ya lo ha venido haciendo) o desarrolle, en aquellos ámbitos que sea factible, las previstas en la presente Ley.

En el terreno de los principios cabe señalar que la Ley recoge una lista exhaustiva de los mismos, comenzando por el principio de autonomía municipal que es, sin duda, la manifestación más fuerte del principio de autonomía local y que se concreta en la dimensión política que tiene el autogobierno municipal de acuerdo con el principio democrático. El segundo principio es el de suficiencia financiera, que está recogido expresamente en la Carta Europea de Autonomía Local y que se plasma en el derecho que tienen los municipios de disponer de los recursos necesarios para ejercer sus propias competencias. Junto a estos principios, se detallan también el de autoorganización, el de proximidad, el de solidaridad y sostenibilidad, así como el principio de igualdad de los ciudadanos y ciudadanas en el acceso a los servicios públicos locales y el de autonomía normativa.

Pero ese listado estaría incompleto sin una concreción de la afectación de tales principios sobre el plano del ejercicio de las competencias. Y es allí dónde la Ley Municipal se hace eco de la dimensión competencial del principio de suficiencia financiera, así como de los principios de subsidiariedad, proporcionalidad y diferenciación, que juegan un papel trascendental en el momento de ejercer sus potestades normativas tanto por el legislador vasco como por los poderes normativos forales en relación con el ulterior control jurisdiccional que se pueda llevar a cabo, en su caso, de tales disposiciones normativas.

El título I se ocupa del municipio y de la autonomía municipal. En el sistema de gobierno local vasco no cabe duda que, dada la

singularidad de los territorios históricos, el municipio es la entidad local por excelencia del modelo. En este título se parte –de acuerdo con lo dispuesto en la Carta Europea de Autonomía Local- por definir cuál es el alcance de la autonomía municipal, que comprende, en todo caso, la ordenación y gestión de todos los asuntos públicos de la incumbencia del municipio. Asimismo, se detalla el papel de los territorios históricos en el modelo institucional, que sirven –de acuerdo con la legislación básica- de refuerzo del ejercicio de las competencias propias de los municipios. En este título I se precisan, también, las competencias de los territorios históricos en diversos aspectos relativos al municipio.

El título II tiene por objeto el estatuto de las vecinas y vecinos, que se descompone en una serie de deberes y derechos, así como en unos principios y reglas relativos a la información y a la participación ciudadana. El apartado de los deberes o responsabilidades ciudadanas ha sido tradicionalmente uno de los menos desarrollados en nuestra legislación local, sin embargo el sentido de pertenencia de las vecinas y vecinos al municipio se acrecienta en función de la libre asunción de tales responsabilidades ciudadanas y de los valores cívicos que acompañan a la propia idea de ciudadanía. El catálogo de derechos es asimismo objeto de la Ley, y en su confección se han tenido en cuenta las recomendaciones que el Consejo de Europa (Congreso de Poderes Regionales y Locales) ha venido aprobando en los últimos años sobre esta materia. Pero obviamente en ambos casos (deberes y derechos) ha de considerarse que esta regulación complementa y nunca excluye lo establecido en la legislación básica. Se prevé asimismo la posibilidad de que los municipios vascos aprueben, en su caso, cartas de derechos y deberes tal como ya lo han hecho algunas ciudades españolas, europeas y de otras partes del mundo.

El capítulo II de ese título II tiene por objeto regular una serie de principios y algunas reglas en torno a la información y a la participación de las vecinas y vecinos en la actividad municipal. Los criterios generales sobre los que se apoya tal regulación es, por un lado, la necesaria transparencia que debe haber en el actuar del gobierno local, así como, por otro, reconocer que en su mayor parte esta es una materia que debe regularse por el propio municipio en uso de sus potestades normativas y de autoorganización. La participación ciudadana es una de las claves de la gobernanza local y debe, por tanto, impulsarse su uso, sin perjuicio de que las decisiones políticas las han de adoptar los órganos que tienen atribuida la competencia y que responden políticamente por su correcto o incorrecto ejercicio ya sea a través de los instrumentos de control o por medio del escrutinio electoral y de la legitimidad democrática que el mismo ofrece. La Ley Municipal parte, así, por reforzar la

participación ciudadana, especialmente en el campo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, pero se sustenta, tal como se indicaba, en el presupuesto de que han de ser los propios municipios los que elijan los instrumentos y cauces de regulación de tal participación.

El título III, por su parte, pretende únicamente desarrollar algunos aspectos de la organización municipal que la legislación básica no ha recogido y que, sin embargo, van dirigidos a mejorar la calidad institucional del gobierno local en Euskadi. El presupuesto de partida es, asimismo, muy sencillo: al margen de lo previsto por el legislador básico en esta materia, que está muy desarrollada en la normativa estatal el legislador vasco es plenamente consciente que el desarrollo de tales previsiones ha de ser atribución específica de los propios municipios a través de sus potestades normativas. No obstante, con carácter facultativo y, en todo caso, orientativo, se recogen una serie de previsiones que tienden exclusivamente a fomentar el desarrollo de la organización complementaria de los municipios vascos. El primer capítulo de este título III incluye también sendos preceptos relativos a los regímenes especiales de organización previstos para los municipios de gran población y para los más pequeños (el de concejo abierto).

El capítulo II procura atender a cuestiones prácticas, de carácter organizativo, que se presentan en pequeños municipios y en las asociaciones y agrupaciones de entidades locales. Aquéllos se ven, en ocasiones, con dificultades para prestar servicios que no requieren la provisión de un puesto de trabajo a tiempo completo, por lo que se prevé la posibilidad de que puedan crear puestos reservados a personal funcionario a tiempo parcial. Las asociaciones y agrupaciones de entidades locales precisan, especialmente en sus primeros años de andadura, de un adecuado margen de disponibilidad en el plano organizativo, para lo que se incorpora la previsión de puedan reservar puestos de trabajo reservados a personal laboral, salvo que impliquen ejercicio de autoridad.

El capítulo III tiene por objeto establecer una regulación complementaria –si bien muy limitada en su alcance funcional- de lo previsto en la legislación básica en lo que afecta al estatuto de las y los representantes locales. La función que cumple esta regulación es, asimismo, complementaria de la prevista en la legislación básica, pues no se puede dudar que el estatuto de las y los representantes locales y el juego entre mayorías/minorías en sede de gobierno local es un ámbito cuya regulación, al menos a nivel de principios y de reglas comunes, compete llevarla a cabo al legislador estatal por medio de la definición de lo básico. Así, en la línea de completar y mejorar el estatuto de tales representantes previsto por la actual

legislación básica, se prevén una serie de reglas relativas a los derechos económicos de las y los representantes y a facilitar el ejercicio de la oposición, así como sobre los grupos políticos municipales.

IV.-

El título IV regula la importante materia de las competencias municipales. En este caso, la Ley Municipal hace una clara opción por apostar decididamente por la mayoría de edad política de los municipios vascos en la línea de lo expuesto por la Carta Europea de Autonomía Local. En efecto, en línea de lo dispuesto en este importante texto, las competencias públicas deben atribuirse por regla general preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos y ciudadanas, así como tales competencias municipales deben ser normalmente plenas y completas. Además, los municipios vascos han de ejercitar, bajo su entera responsabilidad, todas aquellas competencias que no estén atribuidas expresamente a otra instancia de gobierno, siempre que vayan dirigidas a atender las necesidades de sus vecinos y vecinas.

Las competencias municipales se configuran en la Ley como propias de los municipios. La Ley Municipal confiere a los municipios vascos un estándar mínimo de autonomía local que, posteriormente, podrá ser mejorado por las leyes sectoriales.

Obviamente, el legislador vasco –en uso de sus atribuciones competenciales sobre ese ámbito o sobre determinados sectores materiales- también podrá, en su caso, limitar excepcionalmente el alcance de tales competencias propias, pero en este caso deberá justificar que la medida es ajustada a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.

La Ley incorpora de forma diáfana una cláusula general de competencias a imagen y semejanza de lo previsto en otras leyes del mismo carácter y de acuerdo con lo que prevé la propia Carta Europea de Autonomía Local, al indicar que las entidades locales – dentro del ámbito de la Ley- tienen libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad.

Particular importancia tiene el listado de competencias propias de los municipios vascos que se recoge en la Ley. La idea central de ese listado es establecer, por un lado, las potestades genéricas que tienen los municipios sobre determinados ámbitos materiales, y, por otro, garantizar, en todo caso, un estándar mínimo de competencias que se proyectan sobre una serie de submaterias dentro de cada ámbito material específico.

Con el fin de garantizar la autonomía municipal en el plano competencial, el listado de competencias refleja de forma detallada las materias sobre las cuales ya están interviniendo los municipios a través del ejercicio de una serie de potestades sobre esas materias. Por tanto, buena parte de esas competencias ya están previstas en la legislación vigente aplicable, mientras que en otras materias se ha procedido a identificar cuáles eran los ámbitos sobre los cuales se proyectaban las distintas potestades ejercidas por los municipios. La Ley Municipal procura a través de este sistema de articulación de las competencias municipales garantizar un estándar mínimo de competencias de estas entidades locales con el fin de reforzar la seguridad jurídica de los gobiernos municipales a la hora de desarrollar políticas propias, así como servir de medida, en su caso, para dotar a los municipios vascos de la financiación suficiente para su correcto ejercicio.

En ese sentido, es capital la regulación que se hace en la Ley de la efectividad de las competencias municipales, así como la distinción que se lleva a cabo entre competencias municipales y servicios obligatorios, pues ese amplio listado de competencias municipales no representa que todos los municipios deban ejercer todas y cada una de ellas, ni tampoco nos indica la intensidad de su ejercicio, sino simplemente reconoce títulos habilitantes para que los distintos gobiernos municipales puedan priorizar determinadas políticas públicas en función de sus respectivos programas de actuación municipal impulsados por sus respectivos equipos de gobierno. La Ley recoge, también, una regulación de mínimos sobre la delegación y transferencia de competencias, pudiéndose vincular la aplicación de tales institutos al principio de diferenciación. Asimismo, se incorpora un precepto que regula la resolución de los conflictos de competencias entre entidades locales. Finalmente, en el último capítulo se incorpora una regulación sumaria del régimen de los servicios obligatorios municipales y el de la dispensa de los mismos.

De notable importancia es, asimismo, la regulación recogida en el título V de la Ley, donde se prevé la participación de los municipios en la elaboración de las políticas públicas que lleven a cabo las instituciones autonómicas. Con el fin de hacer efectiva esa participación se crea el Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales como órgano colegiado que tiene por objeto hacer efectivas las relaciones de cooperación institucional de los municipios vascos con tales instituciones. El Consejo se configura como un órgano de composición paritaria, con autonomía orgánica y funcional, adscrito, a efectos presupuestarios, a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En el seno del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales se crea la Comisión Municipal de Políticas Públicas, de composición estrictamente municipal, y que tiene por función principal actuar como mecanismo de alerta temprana examinando mediante un informe previo los anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones normativas reglamentarias, con la finalidad de analizar la adecuación de tales anteproyectos o proyectos a la autonomía local y determinar, en su caso, las modificaciones que procedan. La Comisión Municipal se convierte así en el órgano de garantía por excelencia de la autonomía municipal en Euskadi frente a la actuación de los poderes públicos. No obstante, sus funciones se limitan a "alertar" a esos niveles de gobierno de que en sus actuaciones normativas en trámite se puede estar vulnerando el principio de autonomía municipal.

El título VI consta de tres capítulos. El primero se refiere a otras entidades locales distintas del municipio, materia para cuya regulación se atribuyen las más amplias facultades a los órganos forales de los territorios históricos, siempre que el ámbito territorial de la entidad local no exceda del territorio histórico. Queda para la regulación autonómica el supuesto de que la entidad local exceda dicho ámbito territorial. Asimismo, se incorporan, como novedad, las redes de municipios, que pueden ofrecer determinadas soluciones a problemas municipales concretos y configurarse como una fórmula flexible de cooperación institucional. En efecto, como se viene reiterando, las formas de intermunicipalidad están plenamente conectadas con el correcto ejercicio de las competencias municipales, pues en muchos casos serán necesariamente los únicos instrumentos efectivos para asegurar su correcto ejercicio.

En el capítulo II de este título se regula la gestión de servicios públicos. Se recoge asimismo una regulación meramente enumerativa sobre las formas de gestión, pero con alguna innovación puntual. No obstante, la premisa de esta regulación de las formas de gestión se asienta en reconocer que se trata de una materia vinculada estrechamente con las potestades de autoorganización y con las potestades normativas de los propios municipios.

En el capítulo III se regula la iniciativa local en el ejercicio de actividades económicas de interés vecinal, por parte de las entidades locales, tanto en régimen de concurrencia con privados como en régimen de monopolio.

La financiación municipal se trata en el título VII de la Ley. Esta regulación es, sin duda, una de las notas más peculiares que ofrece la Ley Municipal vasca en relación con el resto de leyes tanto estatales como autonómicas que tratan del régimen local, pues en esa legislación, de forma un tanto injustificada –aunque basada en temas competenciales–, se ha disociado siempre entre régimen jurídico de la

Administración Local y financiación local. Una disociación que ha tenido funestas consecuencias para el desarrollo del nivel local de gobierno en el resto del Estado. Sin embargo, en el caso vasco, dadas las peculiaridades económico-financieras derivadas del propio Concierto Económico y de la regulación recogida en el propio Estatuto de Autonomía, no sólo es conveniente sino también necesario incorporar una serie de principios y reglas en materia de financiación local, sin perjuicio de reconocer expresamente las importantes competencias que sobre ese ámbito material ostentan los territorios históricos.

El citado título VII recoge en su primer capítulo una serie de disposiciones generales en las que se prevén los principios de la hacienda local vasca, así como la regla de que la financiación municipal será incondicionada, sujetando la financiación condicionada a una serie de requisitos. Asimismo, se incorporan una serie de reglas relativas, entre otras cosas, al régimen de endeudamiento.

El capítulo II del título VII tiene por objeto la financiación de los municipios vascos y las demás entidades locales. Y en la regulación de esta importante materia se ha querido partir de un criterio prudente que pretende conciliar los intereses de los diferentes niveles de gobierno existentes en la Comunidad Autónoma (instituciones comunes, territorios históricos y municipios); para lo que se da una especial relevancia al Consejo Vasco de Finanzas Públicas, en el que todos ellos estarán representados.

Por último, en el título VIII se recogen una serie de regulaciones parciales sobre diferentes temas de interés municipal. En primer lugar, con el fin de cumplir con la exigencia constitucional de predeterminación legal, en los procedimientos sancionadores definidos por ordenanza se prevé la posibilidad de que las sanciones pecuniarias puedan ser sustituidas, mediando la voluntad de la persona infractora, por trabajos en beneficio de la comunidad de valor equivalente. Asimismo, se recogen una serie de previsiones relativas a la legitimación de las asociaciones de municipios en los procesos de negociación colectiva.

La disposición adicional tiene por objeto regular algunas cuestiones relativas a la asociación de municipios vascos más representativa del municipalismo vasco y que puede asumir, de acuerdo con lo previsto en la Ley y del desarrollo que se haga de la misma, un importante papel en la gestión política del modelo diseñado en este marco normativo.

Las disposiciones transitorias regulan, en primer lugar, determinados aspectos del régimen jurídico del personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal, como

complemento normativo necesario de la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, hasta que se proceda a su regulación definitiva y completa en la normativa autonómica de la función pública; la segunda de estas disposiciones mantiene la vigencia del actual Registro de Administración Local de Euskadi, hasta que se regule el régimen de organización y funcionamiento del Registro de Entidades Locales que crea esta Ley.

Se recoge también una disposición derogatoria. Y, por último, se procede a una modificación puntual de algunos aspectos de la Ley de Territorios Históricos. Esta reforma puntual pretende dar entrada a la representación de los municipios vascos en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas para el tratamiento de algunos asuntos que se determinan en la Ley de forma tasada. No se trata, en ningún caso, de modificar la composición actual del citado Consejo Vasco de Finanzas Públicas en relación con las competencias nucleares que este órgano viene desempeñando, cuya composición principal sigue asentándose sobre la base paritaria de la representación de las instituciones comunes y de los territorios históricos, sino únicamente adherir a tal Consejo una representación municipal que dispondrá de voto en materias tasadas y, en el resto, sólo será oída en el proceso de deliberación del citado órgano, pero sin disponer de derecho de voto. Con esta presencia, no obstante, se satisface una de las reivindicaciones típicas del municipalismo vasco de disponer de voz y, en su caso, voto en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas. Y se cierra, así, un largo proceso que termina con la incorporación definitiva de los municipios en el sistema institucional vasco. Las tres últimas disposiciones finales se refieren a la puesta en funcionamiento del nuevo sistema de participación municipal en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas; a la constitución y a la elaboración del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales; y a la habilitación, al Gobierno Vasco, para el desarrollo reglamentario de la Ley.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Carácter de la Ley.

1.- La presente Ley se encuadra dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma en relación con la Administración Local, sin perjuicio de las competencias que sobre esa misma materia ejercen los órganos forales de los territorios históricos.

2.- A través de esta Ley se determina la posición del municipio vasco en el entramado institucional de poderes públicos territoriales en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 2. - Objeto de la ley

Es objeto de esta Ley:

- a) El reconocimiento del nivel institucional municipal, de su posición y protagonismo en el conjunto de instituciones de Euskadi.
- b) La defensa y protección de la autonomía municipal.
- c) El establecimiento del régimen de competencias municipales y un marco legal para la garantía de suficiencia financiera en su ejercicio.
- d) El establecimiento del régimen jurídico mínimo de organización y funcionamiento de los municipios y demás entidades locales.
- e) La configuración de un sistema de coordinación y colaboración interinstitucional en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en cuanto sean desarrolladas por los municipios y demás entidades locales o requieran de su participación.

Artículo 3.- Principios.

1.- Los municipios adecuarán su actuación normativa y ejecutiva a los siguientes principios:

- a) Principio de autonomía municipal.
- b) Principio de autonomía normativa.
- c) Principio de autonomía financiera.
- d) Principio de autoorganización.
- e) Principio de proximidad, a la ciudadanía.
- f) Principio de solidaridad y de sostenibilidad.
- g) Principio de igualdad de la ciudadanía en el acceso a los servicios públicos locales.
- h) Principio de lealtad institucional

2.- Los órganos de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias, deberán respetar los principios recogidos en el apartado 1 del presente artículo.

3. Asimismo, los órganos de la Comunidad Autónoma, cuando regulen sobre materias de interés local, deberán adecuar su intervención normativa a los siguientes principios:

- a) Suficiencia financiera de los municipios para el ejercicio de las competencias atribuidas.
- b) Subsidiariedad, como criterio de atribución competencial.
- c) Proporcionalidad.
- d) Diferenciación, siempre que la aplicación del tal principio sea viable en función de las capacidades de gestión de los respectivos municipios o, en su caso, de las demás entidades locales.

Artículo 4.- Entidades locales.

1. Tendrán la consideración de entidades locales, a los efectos de esta ley:
 - a) El municipio.
 - b) Los concejos y cualesquiera otras entidades locales territoriales de ámbito inferior al municipio, conforme a la normativa foral existente en cada territorio.
 - c) Las mancomunidades de municipios.
 - d) Los consorcios constituidos de acuerdo con lo previsto en la presente ley o en la normativa foral que les sea de aplicación.
 - e) Las cuadrillas alavesas y cualesquiera otras entidades que agrupen a varias entidades locales, bajo la denominación específica que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás normativa que sea de aplicación.
 - f) Las áreas metropolitanas.

2. Las entidades locales a las que se refiere el número anterior tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5.- Registro de Entidades Locales.

1. Los municipios y demás entidades locales a que se refiere el artículo anterior se inscribirán en el Registro de Entidades Locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco que se crea en virtud de esta ley. Las anotaciones que se practiquen en este Registro se comunicarán al de ámbito estatal que corresponda.

2. El Registro tendrá carácter público y reglamentariamente se regulará su régimen de organización y funcionamiento.

TÍTULO I.- EL MUNICIPIO: LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.

Artículo 6.- El municipio.

1.- El municipio es la entidad local básica de la organización territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- El municipio es, asimismo, la primera instancia de representación política y cauce inmediato de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos locales.

Artículo 7.- Autonomía municipal.

1.- Los municipios vascos gozan de autonomía para la ordenación y gestión de una parte importante de los asuntos de interés público en el marco de las leyes y, en su caso, de las normas forales.

2.- Los municipios actuarán, en todo caso, bajo su responsabilidad y de acuerdo con sus competencias, que ejercerán siempre en beneficio de la ciudadanía.

3.- La autonomía municipal en Euskadi se entenderá dotada de contenido político, de tal modo que la capacidad de ordenación y gestión que comprende permita a los gobiernos locales la definición y ejecución de políticas propias que excedan de la estricta prestación de servicios.

4.- La autonomía municipal comprende, en todo caso, la ordenación de los intereses públicos en el ámbito propio del municipio, la organización y gestión de sus propios órganos de gobierno y administración, la organización de su propio territorio, la regulación y prestación de los servicios locales, la iniciativa económica, la política y gestión del personal a su servicio, el patrimonio y la recaudación, así como la administración y destino de los recursos de sus haciendas.

5.- Las facultades de coordinación que en su caso correspondan a las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma y a los territorios históricos no supondrán, en ningún caso, sustracción o menoscabo de la autonomía municipal.

Artículo 8.- Alteraciones relativas al municipio.

1. La creación y supresión de municipios, la alteración y deslinde de términos municipales, los cambios de nombre y de la capitalidad de los municipios y la adopción y modificación de su bandera, enseña y escudo, así como el otorgamiento de títulos y cualesquiera otros

distintivos, se regulará por la normativa emanada de los órganos forales de los territorios históricos.

2. Las cuestiones sobre deslindes que se susciten entre municipios pertenecientes a distintos territorios históricos serán resueltas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Reglamentariamente se regulará el procedimiento, en el que se dará intervención a las diputaciones forales y a los municipios afectados.

TÍTULO II.- ESTATUTO DE LAS VECINAS Y VECINOS: DEBERES Y DERECHOS. INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN.

CAPÍTULO I.- DEBERES, RESPONSABILIDADES Y DERECHOS DE LAS VECINAS Y VECINOS.

Artículo 9.- Deberes y responsabilidades de las vecinas y vecinos.

1.- Son deberes y responsabilidades de las vecinas y vecinos:

a) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas al ejercicio de las competencias municipales y a la prestación de los servicios públicos municipales.

b) Comunicar a los ayuntamientos las variaciones de sus circunstancias personales cuando impliquen una modificación de los datos obligatorios de su inscripción registral.

c) Cumplir la normativa local y colaborar en su aplicación informando a las autoridades locales de cualquier infracción o anomalía que impida, dificulte o perturbe la prestación de los servicios o represente un peligro cierto para usuarios o terceros.

d) Hacer un uso racional y adecuado del patrimonio municipal y de las infraestructuras, servicios urbanos y mobiliario urbano y colaborar en su preservación y recuperación.

e) Respetar las normas de convivencia ciudadana en el espacio público y, asimismo, respetar los derechos de las demás personas.

f) Preservar y contribuir a la mejora del medio ambiente, del espacio público y del paisaje urbano, mediante comportamientos ecológicos y sostenibles.

g) Cualesquiera otros previstos por la normativa en vigor, en particular en las ordenanzas municipales que regulen los usos del espacio público.

2.- Los deberes y responsabilidades regulados en el apartado anterior, a excepción del previsto en la letra b), serán también

exigibles a todas las personas que, sin ostentar la condición de vecino o vecina, se hallen circunstancial o permanentemente en el término municipal.

Artículo 10.- Derechos de las vecinas y vecinos.

Son derechos de las vecinas y vecinos:

- a) Ser elector o electora y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.
- b) Participar en la elaboración y gestión de políticas públicas locales de acuerdo con la normativa que sea de aplicación.
- c) Disfrutar de un medio ambiente y un espacio público urbano adecuado y sostenible.
- d) Disponer de entornos accesibles, que no supongan barreras ni restricciones al tránsito y a la participación de las personas con discapacidad.
- e) Acceder de forma efectiva y en condiciones de igualdad a los servicios públicos, en los términos que determina la presente Ley y demás disposiciones que sean de aplicación. Se fomentará, especialmente, el acceso y utilización de tales servicios por las mujeres víctimas de violencia de género, personas desempleadas, discapacitadas, jubiladas, pensionistas y jóvenes, así como todas aquellas personas que carezcan de recursos económicos y a cualesquiera otros colectivos desfavorecidos que así se determine.
- f) Recibir información acerca de los riesgos, de carácter natural o tecnológico que puedan afectar al ámbito municipal, así como de los planes municipales de protección civil.
- g) Derecho a la cultura y a acceder a los bienes del patrimonio histórico.
- h) Derecho a utilizar cualquiera de las lenguas oficiales y ser atendidos en la de su elección, en sus relaciones con la Administración Local, de acuerdo con la legislación autonómica que regule el ejercicio de los derechos lingüísticos de la ciudadanía.
- i) Derecho a la información y participación en los términos previstos en el Capítulo II de este Título.
- j) Ser informados, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal de acuerdo con la legislación aplicable.
- k) Exigir la prestación y en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir un servicio municipal obligatorio.

l) Aquellos otros derechos establecidos en la normativa en vigor.

Artículo 11.- Cartas de deberes, responsabilidades y derechos de las vecinas y vecinos.

Los municipios vascos podrán aprobar, mediante ordenanza, cartas de derechos, deberes y responsabilidades de las vecinas y vecinos, en donde se recogerán, asimismo, los compromisos municipales ante el incumplimiento de los derechos consignados y las consecuencias que conlleve no respetar los deberes y responsabilidades ciudadanas.

CAPÍTULO II.- INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN.

Artículo 12.- Derecho a la información y participación de las vecinas y vecinos.

1.- Los municipios informarán a su ciudadanía sobre sus actividades y promoverán la participación de todas las vecinas y vecinos en la vida local ya sea directamente o a través de asociaciones generales o sectoriales.

2.- Los municipios, en sus relaciones con los vecinos, actuarán de conformidad con el principio de transparencia y de participación en el proceso de formación de las políticas públicas, con el fin de garantizar principios de buen gobierno y de buena administración.

Artículo 13.- Información y carácter público de las sesiones.

1.- Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las entidades locales y de sus antecedentes, previo pago, en su caso, de las exacciones legalmente establecidas. Asimismo, podrán consultar los archivos y registros, en los términos previstos en la legislación básica. La denegación o limitación de estos derechos, por razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley deberá hacerse mediante resolución motivada.

2. Las entidades locales deberán disponer de su respectiva página web informativa, convenientemente actualizada.

3.- Las sesiones plenarias de las entidades locales son públicas. Dichas entidades procurarán la grabación de las sesiones y su difusión a través de su respectiva sede electrónica. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

4.- En ningún caso, serán públicas las reuniones de la Junta de Gobierno Local.

5. Con carácter general, las sesiones de los órganos de las entidades locales, que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno o de la Junta de Gobierno, o el seguimiento de la gestión de los órganos de gobierno de la entidad, no serán públicas; salvo acuerdo del Pleno en sentido contrario, adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros, o previsión expresa en el reglamento orgánico de la entidad.

6.- En el caso de las personas con discapacidad, la información y régimen de publicidad de las sesiones prevista en este artículo deberá proporcionarse a través de medios y formatos accesibles. Cuando el municipio u otra entidad local vasca no dispusieran de medios adecuados para satisfacer el ejercicio de este derecho podrá solicitar auxilio institucional a otras Administraciones Públicas que sí dispongan de los mismos.

7. La aplicación de lo dispuesto en este artículo se hará de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del acceso de los ciudadanos a los servicios públicos.

Artículo 14.- Participación ciudadana y potestad de autoorganización local.

Los municipios deberán establecer y regular, en normas de carácter orgánico, procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como, en su caso, en las distintas divisiones territoriales del mismo. Esta participación ciudadana no podrá ir en menoscabo de las potestades y competencias de los órganos del municipio y de sus divisiones territoriales, previstos en la legislación básica y en esta Ley.

Artículo 15.- Consultas populares.

1.- De conformidad con la legislación del Estado y con lo dispuesto en esta Ley, los alcaldes y alcaldesas, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno del Estado, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de las vecinas y vecinos, con excepción de los relativos a la hacienda local.

2.- El acuerdo del Pleno delimitará, con claridad, los términos exactos de la consulta que se propone; y se remitirá certificado del mismo al órgano competente, en materia de Administración Local, de la Comunidad Autónoma.. Éste, previo informe sobre su procedencia y adjuntando el mismo, lo remitirá al órgano competente de la Administración del Estado.

3.- Una vez obtenida la autorización, el ayuntamiento convocará la consulta popular, que deberá celebrarse en un plazo no inferior a un mes ni superior a dos meses desde la publicación de la convocatoria

en el Boletín Oficial del Territorio Histórico. La convocatoria contendrá el texto íntegro del proyecto de disposición o, en su caso, de la decisión objeto de la consulta; señalará claramente la pregunta o preguntas a que han de responder los vecinos convocados y determinará la fecha en que haya de celebrarse la votación.

4.- El ayuntamiento procurará la máxima difusión de la convocatoria, para general conocimiento de los vecinos.

Artículo 16.- Iniciativas ciudadanas.

1.- Las vecinas y vecinos con derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular. A tal efecto, podrán presentar propuestas de acuerdos o actuaciones o proposiciones de ordenanzas en materias de la competencia propia municipal, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley.

2.- Las iniciativas a que hace referencia el apartado anterior deberán ser sometidas a debate y votación sobre su admisibilidad en el Pleno municipal, sin perjuicio de que posteriormente se tramiten y sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia. En todo caso, se requerirá el previo informe de legalidad de la secretaría del respectivo municipio, así como de la intervención cuando afecte a derechos y obligaciones de contenido económico

3.- Las iniciativas populares pueden llevar incorporada una propuesta de consulta popular municipal, que será tramitada en tal caso por el procedimiento y con los requisitos previstos en el artículo anterior.

4.- Las iniciativas previstas en este artículo deberán ir suscritas al menos por el diez por ciento de las vecinas y vecinos del municipio, con derecho de sufragio activo.

5. Los ayuntamientos podrán regular reglamentariamente el procedimiento para el ejercicio de las iniciativas ciudadanas previstas en este artículo.

Artículo 17.- Participación y tecnologías de la información y de las comunicaciones.

1.- Las entidades locales y, especialmente, los municipios impulsarán, dentro de las políticas de innovación local, la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para promover y facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas; así como para suministrar información de toda la actividad municipal.

2.- Cuando se trate de procedimientos y trámites relativos a una actividad de servicios y a su ejercicio incluida en el ámbito de

aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, las personas físicas y jurídicas prestadoras podrán realizar dichos procedimientos y trámites, por medio de una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.

3.- Asimismo, los municipios garantizarán que las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios puedan a través de la ventanilla única obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a una actividad y su ejercicio, así como conocer las resoluciones y resto de comunicaciones de las autoridades competentes en relación con sus solicitudes.

4.- Las diputaciones forales, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica del Estado, colaborarán con los municipios, especialmente con aquéllos que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan desarrollar satisfactoriamente lo establecido en este artículo y en el 13.2 de esta Ley.

TÍTULO III.- ORGANIZACIÓN MUNICIPAL Y ESTATUTO DE SUS REPRESENTANTES.

CAPÍTULO I.- ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 18.- Principios generales.

1.- Los municipios vascos dispondrán de los órganos necesarios previstos en la legislación básica sobre régimen local, pudiendo desplegar sus potestades normativas de organización dentro de ese marco normativo y de lo dispuesto en esta Ley.

2.- El funcionamiento de los órganos necesarios, su régimen de acuerdos y el estatuto de sus miembros se ajustará, asimismo, a lo previsto en la citada legislación básica y a lo recogido en la presente Ley y en los reglamentos municipales de organización. En todo caso, se garantizará el ejercicio de la acción de gobierno y el respeto de las minorías políticas en sus órganos representativos, conforme al principio de legitimación democrática de los mismos.

3.- En el resto de los órganos complementarios, los municipios se ajustarán, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, a lo que se establezca en sus respectivos reglamentos de organización dictados en el uso de sus competencias.

Artículo 19.- Municipios de gran población.

1. A los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco incluidos en los supuestos previstos en el artículo 121.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, les

será de aplicación el régimen de organización de los municipios de gran población previsto en la legislación básica de régimen local.

2. En los supuestos en los que sea necesaria la iniciativa del ayuntamiento para adquirir la condición de municipio de gran población, aquél deberá adoptar el correspondiente acuerdo plenario, por mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno, y remitir certificado del mismo al Departamento competente en materia de régimen local, de la Administración General de la Comunidad Autónoma, cuyo titular elevará el correspondiente anteproyecto de ley a Consejo de Gobierno.

Artículo 20.- Régimen de concejo abierto.

1. Funcionan en régimen de concejo abierto los municipios que:
 - a. Tradicionalmente, sin tener obligación legal, cuenten con este régimen especial de gobierno y administración.
 - b. Por su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.
 - c. Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, venían obligados a funcionar en este régimen y hayan venido funcionando ininterrumpidamente en el mismo, si tras la sesión constitutiva de la corporación, convocada la asamblea vecinal, así lo acordaran por unanimidad los tres miembros electos y la mayoría de los vecinos.
2. La constitución en concejo abierto de los municipios a que se refiere el apartado b) del número anterior requiere petición de la mayoría de los vecinos con derecho a sufragio activo, decisión favorable de los dos tercios del número legal de miembros del ayuntamiento y aprobación por el órgano competente, en materia de régimen local, de la Administración de la Comunidad Autónoma.
3. Los municipios que vengán funcionando en régimen de concejo abierto, de acuerdo con las letras a) y b) del número 1 de este artículo, y deseen cambiar al régimen general, deberán adoptar acuerdo en tal sentido por mayoría simple de la asamblea vecinal y obtener la aprobación del órgano competente, en materia de régimen local, de la Administración de la Comunidad Autónoma. El nuevo régimen será de aplicación a partir de la constitución de la nueva corporación, tras las siguientes elecciones municipales.

4. En el régimen de concejo abierto, el gobierno y la administración municipales corresponden al alcalde o alcaldesa y a la asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores. Ajustan su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales que sean aplicables y estén debidamente acreditados. En defecto de los mismos se observarán las siguientes normas:

- a) Quien ostente la alcaldía deberá designar al menos a un teniente de alcalde para que le asista en el ejercicio de sus funciones y le sustituya en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otro supuesto en que sea necesaria tal sustitución. Le corresponden las funciones que la normativa de régimen local asigna a la alcaldía.
- b) A la asamblea vecinal le corresponderán las funciones que la normativa reguladora de régimen local asigna al pleno municipal.

5. En los municipios en régimen de concejo abierto existirá una comisión especial de cuentas, a la que corresponderá el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar la asamblea vecinal. Estará formada por un mínimo de tres miembros elegidos por este órgano. Su régimen de funcionamiento será el previsto en el correspondiente acuerdo de la asamblea vecinal.

6. Los alcaldes de los municipios de menos de 100 residentes podrán convocar a sus vecinos a concejo abierto para decisiones de especial trascendencia para el municipio. Si así lo hicieren, deberán someterse obligatoriamente al criterio de la asamblea vecinal constituida al efecto.

CAPITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE PUESTOS DE TRABAJO.

Artículo 21.- Puestos de trabajo a tiempo parcial.

Cuando la correcta prestación de un servicio o actividad no requiera la dedicación a tiempo completo de un funcionario o funcionaria, los municipios con población inferior a 5.000 habitantes podrán prever puestos de trabajo reservados a funcionarios y funcionarias a dedicación parcial en sus relaciones de puestos.

Artículo 22.- Puestos de trabajo reservados a personal laboral.

Las entidades locales constituidas por asociaciones o agrupaciones de otras entidades locales podrán prever, en sus relaciones de puestos de trabajo, puestos reservados a personal laboral, salvo que impliquen ejercicio de autoridad.

CAPÍTULO III.- DISPOSICIONES SOBRE EL ESTATUTO DE LAS Y LOS REPRESENTANTES LOCALES.

Artículo 23.- Régimen de las y los representantes municipales.

1.- El régimen jurídico de las y los representantes municipales vascos es el establecido con carácter general en la legislación básica de régimen local y en la legislación electoral, que se completará con lo previsto en la presente Ley.

2.- La determinación del número de representantes que integran los municipios, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se prevén en la legislación electoral.

3.- Los derechos y deberes de las y los representantes locales serán los establecidos con carácter general en la legislación básica, así como los previstos en esta ley.

Artículo 24.- Derechos económicos y régimen de dedicación de las y los representantes municipales.

1.- Las y los representantes locales tendrán los derechos económicos y las modalidades del régimen de dedicación que se prevén en la legislación básica de régimen local, en esta Ley, en el reglamento orgánico municipal y, en su caso, en los acuerdos plenarios correspondientes.

2. Los ayuntamientos regularán en el reglamento orgánico municipal o por acuerdo de Pleno los siguientes extremos:

a) Los regímenes de dedicación y retribuciones del alcalde y concejales del equipo de gobierno.

b) Regímenes de dedicación y retribuciones de los portavoces o representantes de los distintos grupos políticos, para lo que se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad derivado del número de miembros integrantes del Pleno. El importe de los recursos asignados, por este concepto, a los grupos de la oposición, en ningún caso podrá ser superior al atribuido al equipo de gobierno.

c) El régimen de indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio del cargo.

d) Fórmulas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los representantes locales.

3.- A los alcaldes y concejales que se les asigne dedicación exclusiva o parcial se les dará de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y con las salvedades previstas en la legislación básica.

4.- El número de representantes locales con dedicación exclusiva o parcial, así como sus retribuciones, será acordada por el Pleno a propuesta del Alcalde, al inicio de cada legislatura. Dichas dedicaciones y retribuciones sólo podrán ser modificadas por el Pleno a propuesta del alcalde.

5.- A efectos de la mejor armonización del gasto público, la Comisión Municipal del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales regulado en el artículo 39 podrá establecer, a modo de recomendación, una tabla de retribuciones en función de la población del municipio y del tipo de dedicación exclusiva o parcial de las y los representantes locales.

Artículo 25.- La oposición.

Los municipios vascos con población superior a cinco mil habitantes garantizarán que exista al menos un concejal o concejala con dedicación parcial perteneciente al grupo político de la oposición con mayor número de representantes, que a partir de veinte mil habitantes lo será con dedicación exclusiva, con el fin de que las funciones de control y fiscalización del gobierno municipal puedan llevarse a cabo de forma efectiva. Si dos o más grupos tuvieran igual número de representantes locales se adjudicará a la fuerza política más votada.

Artículo 26.- Grupos políticos municipales.

1.- Las y los representantes locales se constituirán en grupos políticos y dispondrán de los derechos y obligaciones que se establecen en la legislación básica y en la presente Ley, con excepción de los miembros no adscritos cuyos derechos económicos y políticos no podrán ser nunca superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia.

2.- Todos los grupos políticos con representación en el Pleno, salvo renuncia expresa, tendrán derecho a participar en los órganos complementarios, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos, en la misma proporción que en el Pleno. Cuando, por la composición de la corporación, no sea posible conseguir dicha proporcionalidad, podrá optarse por repartir los puestos de modo que la formación de mayorías sea la misma que en el Pleno o por integrar los órganos con un número de miembros igual para cada grupo, y aplicar, para la adopción de acuerdos, el sistema del voto ponderado.

3.- Los grupos políticos municipales tendrán derecho a asignaciones económicas con el fin de desempeñar dignamente sus funciones. Dichas asignaciones contarán con un componente fijo, idéntico para todos los grupos, y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos. Estas asignaciones no podrán destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación ni a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial. A los efectos de una mejor

armonización del gasto público, la Comisión Municipal del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales podrá establecer, a modo de recomendación, una tabla de asignaciones a grupos municipales en función de la población de los municipios.

Artículo 27.- Código ético y de buen gobierno de las y los representantes municipales vascos.

1.- La Comisión Municipal de Políticas Públicas Locales elaborará, a modo de recomendación, un código ético y de buen gobierno de las y los representantes locales vascos que abogue por hacer efectiva la ejemplaridad pública de tales representantes y refuerce la legitimación de sus funciones ante la ciudadanía.

2.- Los municipios vascos, en uso de sus facultades de autoorganización podrán, en todo caso, aprobar códigos éticos o de buen gobierno distintos del previsto en el párrafo anterior.

TÍTULO IV.- COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 28.- Principios generales.

1.- Las competencias de los municipios vascos se determinarán de acuerdo en todo caso con lo previsto en la legislación básica, en la presente Ley, en otras leyes del Parlamento Vasco y en las normas forales de los territorios históricos.

2.- Para la determinación, en su caso, de las competencias de los municipios vascos se tendrá en cuenta el principio de mayor proximidad a la ciudadanía. Asimismo se valorará la amplitud o naturaleza de la materia o actividad pública, la capacidad de gestión de las entidades locales o las necesidades de eficacia o economía.

3.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.3 de la presente Ley, la asignación a otro nivel de gobierno de una competencia atribuida al municipio por la presente Ley, se deberá fundamentar en el principio de subsidiariedad, así como se deberá justificar la proporcionalidad de la medida. En todo caso, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sea necesaria, por imprescindible, una actuación unitaria, sea en el plano territorial del territorio histórico o de la Comunidad Autónoma.

b) Que la homogeneidad requerida no pueda alcanzarse de forma suficiente mediante la asistencia técnica o a través de las fórmulas de

intermunicipalidad previstas en la presente Ley o en las normas forales.

c) Que las concretas funciones atribuidas a las entidades forales o autonómicas sean estrictamente necesarias para la satisfacción de los intereses supramunicipales.

Artículo 29.- Potestades.

1.- A los municipios les corresponden todas las potestades previstas en la legislación básica de régimen local, incluida la declaración de urgente ocupación de bienes y derechos en las expropiaciones por motivos urbanísticos.

2.- Las demás entidades locales ejercerán las citadas potestades, con las salvedades y limitaciones previstas en las leyes y en las normas forales que les sean de aplicación.

CAPÍTULO II.- COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 30.- Cláusula general de competencias.

1.- Los municipios vascos, sin perjuicio de las competencias que se prevén en el artículo siguiente, dispondrán de competencias para ejercer la iniciativa en la ordenación y gestión de cualesquiera otra, siempre que no esté atribuida expresamente a otro nivel de gobierno y contribuya a satisfacer las necesidades de la comunidad municipal.

2.- Asimismo, los municipios vascos podrán llevar a cabo actividades y servicios complementarios a los desarrollados por otras administraciones públicas.

Artículo 31.- Competencias municipales.

1.- Las competencias de los municipios vascos previstas en el presente artículo tendrán la condición de competencias propias

2.- En los casos de concurrencia competencial se actuará bajo los principios de coordinación y colaboración, a fin de evitar duplicidades innecesarias y garantizar en todo caso el mejor y más eficaz servicio a la ciudadanía.

3.- En el marco de la legislación aplicable y sin perjuicio de las que, además, les atribuyan las leyes sectoriales, los municipios vascos tendrán las siguientes competencias:

1) Espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos en los que se celebren u organicen aquellos:

- Ordenación de las condiciones y requisitos para el inicio de una determinada actividad de servicios en establecimientos de pública concurrencia en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas, así como su control, vigilancia, inspección y régimen sancionador.

- Otorgamiento de licencias, autorizaciones y permisos relativos a los espectáculos, actividades recreativas y los establecimientos públicos en los que se celebren, salvo que de acuerdo con la legislación vigente baste con una comunicación previa o una declaración responsable.

2) Desarrollo y aplicación de la normativa reguladora de la protección de animales y tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3) Policía y seguridad ciudadana: En esta materia las competencias de los municipios se extienden, en el marco de lo dispuesto en la legislación de seguridad pública, sobre los siguientes ámbitos:

- Definir y aplicar políticas preventivas en materia de seguridad ciudadana en el ámbito local en coordinación con otras administraciones.

- Regular mediante ordenanza las relaciones de convivencia ciudadana en espacios públicos y locales de pública concurrencia.

- Regular mediante ordenanza el uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras e instalaciones de titularidad pública.

- Crear los cuerpos de policía local, así como su ordenación, planificación y gestión, en el marco de lo previsto en la legislación sobre policía y seguridad pública”.

4) Protección civil, prevención y extinción de incendios:

- Elaborar y aprobar planes de protección civil y prevención y extinción de incendios, planes que deberán ser coherentes y estar coordinados con los que formulen las administraciones de ámbito supralocal.

- Aprobar ordenanzas que establezcan medidas preventivas, y en su caso reactivas, en relación con incendios, inundaciones u otro tipo de percances o calamidades.

- Crear y gestionar estructuras municipales de protección civil, así como servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

- Ordenar la adopción de medidas extraordinarias que sean necesarias para proteger a la población en caso de incendio o catástrofe, pudiendo movilizar a las vecinas y vecinos, requisar equipos u ordenar el desalojo de edificios, entre otras.
 - Promover la vinculación ciudadana en materia de protección civil a través de la figura del voluntariado, así como fomentar la creación de organizaciones de voluntariado.
 - Elaborar y ejecutar programas municipales de previsión y prevención en colaboración con otras administraciones competentes en la materia.
- 5) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina en materia urbanística:
- Elaboración, tramitación y la aprobación inicial, provisional y, en su caso, definitiva, de los planes de ordenación urbana, estructural o pormenorizada.
 - Elaboración, tramitación y aprobación de los planes de compatibilización del planeamiento general, previo acuerdo de los municipios afectados.
 - Ordenación, desarrollo, gestión y disciplina del suelo no urbanizable.
 - Desarrollo, gestión y disciplina en operaciones susceptibles de rehabilitación, renovación, regeneración y sustitución urbana.
 - Elaboración, tramitación y aprobación definitiva de los estudios de detalle, ordenanzas complementarias de la ordenación urbanística, catálogos y otros instrumentos de ordenación urbanística.
 - Elaboración, tramitación y aprobación de los instrumentos de ejecución urbanística.
 - Otorgamiento, en su caso, licencias urbanísticas, salvo los supuestos que proceda una comunicación previa o declaración responsable.
 - Garantía y protección de la legalidad urbanística y restauración de la ordenación urbanística.
 - Inspección y sanción de las infracciones urbanísticas.
 - Participación en la elaboración y diseño de los programas de ejecución de infraestructuras públicas cuando discurran por el respectivo término municipal.

- Participación efectiva en la elaboración de la planificación en los instrumentos de ordenación del territorio que afecten al término municipal.

6) Planificación, programación y gestión de viviendas:

- Elaboración, gestión y ejecución de la planificación local de vivienda y participación en la elaboración y gestión de la planificación autonómica de vivienda.

- Promoción y gestión de viviendas, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma y en coordinación y colaboración con ésta.

- Ordenación, promoción, gestión, adjudicación y control de equipamientos dotacionales y viviendas protegidas en sus diferentes categorías, de regulación municipal de nueva construcción o derivados de planes específicos de rehabilitación y renovación urbana.

- Tramitación de los expedientes derivados de la inspección técnica de los edificios, cuando impliquen necesidad de intervención.

7) Promoción, defensa y protección del medio ambiente y desarrollo sostenible:

- Formulación y gestión de políticas municipales para la protección del medio ambiente, la lucha contra el cambio climático, el desarrollo sostenible y la protección del patrimonio natural y la biodiversidad en el ámbito municipal.

- Elaboración y aprobación de la normativa municipal de protección del medio ambiente.

- Otorgamiento de las licencias de actividades clasificadas, salvo en aquellos casos que se prevea una comunicación previa o declaración responsable, así como la vigilancia, control, inspección, supervisión y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a intervención municipal.

- Impulso y programación de actuaciones en materia de información ambiental y de educación ambiental.

- Participación efectiva en la elaboración de la planificación en materia ambiental.

- Ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos, vibraciones, contaminación lumínica y olores.

- Vigilancia, control, inspección, supervisión y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a intervención municipal.

- Ordenación del acceso y limpieza de playas.

- Planificación, conservación y explotación sostenible de los montes y lugares de acceso a la naturaleza de titularidad municipal, e implantación de medidas de conservación activa de la Red Natura 2000, de conformidad con la planificación del patrimonio natural y de la planificación territorial o sectorial que resulte en cada caso de aplicación.

8) Promoción, defensa y protección de la salud pública, incluyendo lo relacionado con las drogodependencias:

- Formulación y gestión de políticas municipales en materia de protección y promoción de la salud pública, con visión integradora dentro de la política municipal de sostenibilidad social, económica y ambiental; en donde se incluyan planes y acciones específicas en materia de Salud y Adicciones.

- Aplicación de la evaluación del impacto en salud en las políticas locales, cuando éstas tengan un impacto relevante sobre la salud, de acuerdo con el principio de salud en todas las políticas, y con la finalidad de incorporar la protección y promoción de la salud en el diseño e implementación de las intervenciones locales.

- Desarrollo de programas de promoción y educación para la salud con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad o de riesgo.

- Colaboración con la administración sanitaria vasca en la planificación de los recursos asistenciales para la atención sanitaria a la población.

- Participación en el gobierno y gestión de los servicios asistenciales de la sanidad pública vasca.

- Ordenación de la movilidad con criterios de sostenibilidad, integración y cohesión social, promoción de la actividad física y prevención de accidentes.

- Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana.

- Control sanitario oficial de la distribución de alimentos.

- Control sanitario oficial de la calidad del agua de consumo humano.

- Control sanitario de industrias, transportes, actividades y servicios.

- Control de la salubridad de los espacios públicos.
- Control sanitario de zonas de baño costeras y continentales.
- Velar por el cumplimiento de las normas sanitarias relativas al sacrificio de animales para las necesidades personales del criador.
- Control de plagas urbanas.
- Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.
- Elaboración y aprobación de ordenanzas municipales que permitan la vigilancia, control, inspección, supervisión y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades de promoción, defensa y protección de la salud pública, incluyendo las adicciones.

9) Ordenación, planificación y gestión de la defensa y protección de personas usuarias y consumidoras:

- Elaboración y aprobación de ordenanzas municipales sobre defensa y protección de las personas usuarias y consumidoras.
- Información y educación a las personas usuarias y consumidoras en materia de consumo, así como la orientación y el asesoramiento a éstas sobre sus derechos y la forma más eficaz para ejercerlos.
- Información y orientación a las empresas y profesionales en materia de consumo.
- Análisis, tramitación, mediación o arbitraje, en su caso, de las quejas, reclamaciones y denuncias que presentan las personas consumidoras.
- Constitución, gestión, organización y evaluación de las oficinas municipales de información al consumidor en su ámbito territorial.
- Fomento, divulgación y, en su caso, gestión, del sistema arbitral de consumo, en colaboración con la Administración autonómica.
- Inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora.
- Adopción de medidas urgentes y requerimiento de las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencia que afecten a la salud y seguridad o intereses económicos de las personas consumidoras y usuarias.
- Fomento y apoyo a las asociaciones de personas consumidoras y usuarias.

10) Ordenación, planificación y gestión de cementerios, crematorios y tanatorios.

11) Ordenación, planificación y gestión de los servicios sociales:

- Ordenación, planificación y gestión de sus propios servicios en materia de servicios sociales.
- Planificación de los servicios sociales municipales del Sistema Vasco de Servicios Sociales, de acuerdo con la planificación estratégica de las Administraciones autonómica y foral y el mapa de servicios sociales.
- Creación, organización y gestión de los servicios sociales de base.
- Provisión de los servicios sociales de atención primaria del catálogo de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.
- Protección a las personas menores de edad en situación de riesgo.
- Fomento y promoción del tercer sector de acción social, así como la promoción de la participación ciudadana, el fomento del asociacionismo y del voluntariado y la participación de las personas usuarias y profesionales en la gestión y evaluación de los servicios sociales.
- Aportación de información actualizada referida a las prestaciones y servicios en su ámbito territorial de actuación.
- Fomento y la promoción, en coordinación con las demás administraciones públicas vascas, de la formación de los agentes y profesionales que intervienen en el Sistema Vasco de Servicios Sociales.
- Inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a los servicios, centros y entidades de su titularidad y con respecto a los servicios, centros y entidades privados concertados, contratados o, en su caso, convenidos, para la prestación de servicios de competencia municipal.
- En su caso, la elaboración y el desarrollo de los programas municipales para la inclusión social aprobados en ejecución del Plan Vasco de Inclusión Social.
- Tramitación y resolución de los procedimientos relativos a las ayudas de emergencia social y, en su caso, la realización de los pagos correspondientes a dichas ayudas, así como el seguimiento y control de las mismas y el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia.

12) Ordenación, gestión, prestación y control de los servicios en el ciclo integral del agua de acuerdo con los Reglamentos marcos correspondientes:

- Abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias o tuberías principales y el almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población.

- Abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua de consumo hasta las acometidas particulares o instalaciones de las personas usuarias.

- Saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de interceptación con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.

- Depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende su interceptación y el transporte mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a las masas de agua continentales o marítimas.

13) Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público.

14) Ordenación, prestación y control de los servicios de gestión de residuos domésticos y comerciales no peligrosos, a través, en su caso, de sistemas autorizados integrados para la recogida selectiva, así como la planificación, programación y disciplina de la reducción de la producción de esos mismos residuos, todo ello de conformidad con la planificación marco de nivel territorial.

15) Ordenación, gestión y prestación del servicio de limpieza viaria.

16) Ordenación, planificación, programación, gestión, disciplina y promoción de los servicios urbanos de transporte público de personas que, por cualquier modo de transporte, se lleven a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales.

17) Planificación, ordenación y ejecución de infraestructuras ciclables en tramos, comprendidos en su término municipal, que sean de su titularidad.

18) Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público:

- Ejecución de los programas de deporte escolar y para la extensión del deporte para todas las personas, aprobados por los órganos forales de los territorios históricos, en coordinación con estos últimos.
- Construcción, ampliación y mejora de los equipamientos deportivos municipales así como su gestión y mantenimiento.
- Elaboración y aprobación de las ordenanzas reguladoras del uso de los equipamientos deportivos municipales.
- Organización y, en su caso, autorización de manifestaciones y competiciones deportivas que transcurran exclusivamente por su territorio, especialmente las de carácter popular y las destinadas a participantes en edad escolar y a grupos de atención especial.
- Formulación de la planificación deportiva municipal.

19) Planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura:

- Elaboración, aprobación y ejecución de planes y proyectos municipales en materia de bibliotecas, archivos, museos y colecciones museográficas.
- Gestión de sus instituciones culturales propias, la construcción y gestión de sus equipamientos culturales y su coordinación con otras del municipio.
- Organización y promoción de todo tipo de actividades culturales y el fomento de la creación y la producción artística, así como las industrias culturales.
- Participación en el sistema bibliotecario de Euskadi y en la red de lectura pública de Euskadi.

20) Protección y conservación del patrimonio histórico municipal y elaboración y aprobación de planes especiales de protección y catálogos.

21) Turismo:

- Promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés.
- Declaración de interés turístico de lugares, bienes y servicios situados dentro de su territorio.
- Prestación del servicio de información turística de carácter local.
- Participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sector turístico en la Comunidad Autónoma.
- Diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad municipal.

- Colaboración con otras administraciones públicas en la promoción de zonas y recursos turísticos comunes.

22) Educación:

- Participación en la programación de la enseñanza y en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

- Conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación especial, así como la puesta a disposición de la Administración educativa de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos.

- Gestión de la utilización de instalaciones de los centros docentes públicos fuera del horario escolar, en coordinación con el Departamento competente en materia de educación de la Administración de la Comunidad Autónoma. a través de los procedimientos que se establezcan al efecto.

- Gestión de las escuelas municipales de música previo convenio con las instituciones autonómicas titulares de la competencia en el que se determinará el sistema de financiación de tales actividades.

23) Desarrollo económico y social local:

- Fomento del desarrollo económico y social local en el marco de la planificación autonómica.

- Elaboración de los planes estratégicos de desarrollo local y de empleo local.

- Prospección de las necesidades de los sectores económicos y del comportamiento del mercado de trabajo local.

- Colaboración en la ejecución de políticas activas de empleo municipales, como ente cooperativo con la Administración competente para la ejecución de las políticas activas. Para ello participaran en la gestión de programas y medidas de políticas activas de empleo y en particular en:

- intermediación laboral.
- fomento de la empleabilidad, la inclusión social y la igualdad en el mercado de trabajo.
- formación profesional para el empleo.
- fomento del empleo autónomo e iniciativas empresariales generadoras de empleo.
- promoción del empleo local.

- Fomento de infraestructuras para la instalación de nuevas empresas.
- Promoción de todo tipo de actividades económicas, especialmente las de carácter comercial, turístico y artesanal.

24) Euskera:

- Elaboración, aprobación y ejecución de los planes municipales del uso del euskera.
- Fomento del uso del euskera en todos los ámbitos de la vida social, a fin de posibilitar a la ciudadanía el desenvolvimiento en dicha lengua en las diversas actividades mercantiles, culturales, asociativas, deportivas, religiosas y cualesquiera otras.
- Elaboración y aprobación de la ordenanza municipal reguladora del uso del euskera en el ámbito municipal.
- Cooperación con la Administración de la Comunidad Autónoma en la enseñanza del euskera para personas adultas, previo convenio al efecto en el que se determinará el sistema de financiación de tales actividades.

25) Igualdad y eliminación de todas las formas de discriminación, sin perjuicio de las especificidades recogidas en la legislación relativa a la igualdad de mujeres y hombres:

- Ordenación general y planificación en materia de igualdad en el ámbito municipal.
- Establecimiento y desarrollo de estructuras, programas y procedimientos para integrar la perspectiva de igualdad en su administración, así como aprobación de planes de igualdad en el empleo público.
- Prestación de programas o servicios con el objetivo de garantizar el acceso a los derechos sociales básicos de quienes sufren discriminación.
- Ordenación y gestión de recursos y servicios para la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de mujeres y hombres, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter municipal.
- Detección de situaciones de discriminación que se produzcan en el ámbito local y adopción de medidas para su erradicación.

26) Acogida e integración de personas inmigrantes; incluyendo la ejecución de las políticas de inmigración a través de la acreditación del arraigo para la integración social de inmigrantes, así como la acreditación de la adecuación de la vivienda para el reagrupamiento familiar de inmigrantes.

27) Gestión del patrimonio municipal, la regulación de su uso y destino y su conservación y mantenimiento.

28) Gestión del padrón municipal de habitantes, así como la comprobación de la residencia habitual, en el municipio, señalada en la solicitud de inscripción y, en su caso, la denegación de la inscripción cuando el número de personas inscritas en el mismo domicilio supere el máximo de capacidad de residentes por vivienda o unidad residencial previsto en las ordenanzas municipales conforme a la legislación aplicable.

29) Ordenación y gestión de mataderos.

30) Establecimiento y desarrollo de estructuras de participación ciudadana y del acceso a las nuevas tecnologías.

31) Diseño, conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas y rurales de titularidad municipal dentro del término municipal.

32) Ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales, técnicos y humanos que se consideren necesarios.

33) Regulación y ordenación del tráfico y del estacionamiento de vehículos en vías urbanas.

34) Provisión de medios materiales y humanos para el ejercicio de las funciones de los juzgados de paz.

35) Parques y jardines.

36) Comercio:

- Ordenación, gestión, promoción y disciplina sobre mercados de abastos.

- Autorización de ferias y mercadillos de apertura periódica así como la promoción del acondicionamiento físico de los espacios destinados a su instalación.

- Organización y autorización, en su caso, de eventos o exposiciones destinadas a la promoción de productos singulares.

- Planificación y ordenación del uso comercial al por menor y grandes equipamientos comerciales atendiendo a criterios de ordenación urbanística y utilización racional del suelo.

- Regulación, inspección y sanción en materia de venta ambulante.

- Aprobación y ejecución de planes de orientación comercial para el ámbito municipal.

- Regulación, inspección y sanción en materia de compraventa de vehículos y otros artículos en espacios públicos.

37) Juventud:

- Ordenación, gestión, inspección, control y ejercicio de la potestad sancionadora de actividades, servicios y equipamientos específicos para la juventud.

- Planificación y programación municipal de los servicios a la juventud, de acuerdo con la planificación autonómica y foral.

38) Cooperación para el desarrollo:

- Ordenación, programación y gestión de la cooperación técnica y económico-financiera municipal para el desarrollo, así como la acción humanitaria y de emergencia.

-Ejecución de los programas y acciones de cooperación al desarrollo.

Artículo 32.- Efectividad de las competencias municipales.

1.- Los municipios podrán ejercer sus competencias por sí mismos o por medio de las fórmulas previstas en el título VI de la presente Ley o en las respectivas normas forales de los territorios históricos.

2.- Las diputaciones forales, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica, prestarán la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios del respectivo territorio histórico con la finalidad de garantizar la plena efectividad de las competencias y la prestación de los servicios atribuidos a los municipios por la presente Ley, cuando por sí mismos o asociados no puedan atenderlos.

Artículo 33.- Delegación y transferencia de competencias.

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá transferir competencias o delegar su ejercicio, en cualquiera de los municipios o entidades locales, en el marco de lo dispuesto en la presente Ley

2.- Mediante la aplicación de los institutos de la transferencia y delegación se

podrá hacer efectivo principio de diferenciación, especialmente aplicado en

relación con aquellos municipios que dispongan de una dimensión adecuada y de

capacidad de gestión suficiente para prestar eficazmente las competencias transferidas o la delegación de su ejercicio.

3. Los municipios podrán delegar en los concejos de su ámbito territorial, previa aceptación expresa de éstos, el ejercicio de las competencias necesarias para la realización de obras y la prestación de servicios que afecten a los intereses propios de los mismos.

4. La delegación y transferencia de competencias de los órganos forales de los territorios históricos a los municipios y demás entidades locales se realizará de conformidad con la legislación reguladora del régimen jurídico de dichas Administraciones Públicas.

Artículo 34.- Transferencia de competencias.

1.- Mediante ley del Parlamento Vasco se podrán transferir a los municipios vascos competencias propias de la Comunidad Autónoma.

2.- La Ley que proceda a la transferencia determinará el régimen jurídico y la financiación de la misma.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma podrá reservarse, cuando se estime oportuno, facultades de ordenación, planificación, coordinación general y control.

Artículo 35.- Delegación del ejercicio de competencias.

1.- La delegación del ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma en los municipios vascos o en otras entidades locales se hará por decreto del Gobierno Vasco.

2.- La delegación respetará, en todo caso, la potestad de autoorganización de la entidad local. La competencia delegada se ejercerá con plena responsabilidad, sin perjuicio de las facultades de dirección y control que puedan establecerse.

3.- Para la efectividad de la delegación se requerirá la aceptación expresa de la entidad local y la cesión en uso de los medios materiales, las dotaciones económicas y financieras, así como, en su caso, la adscripción de los recursos humanos necesarios para su ejercicio.

4.- El decreto de delegación deberá recoger, al menos, las siguientes cuestiones:

a) Normas legales que justifican la delegación.

b) Funciones cuya ejecución se delega.

c) Medios materiales, personales, económicos y financieros que, en su caso, se ponen a disposición de la entidad local, así como la valoración y el procedimiento de revisión.

d) Valoración del coste efectivo del servicio.

e) Fecha de efectividad de la delegación y plazo de la misma.

f) Condiciones, instrucciones, directrices emitidas por la Comunidad Autónoma, así como mecanismos de control, facultades que se reserva y procedimiento de formulación de requerimientos que podrá conllevar, en su caso, la revocación de la delegación.

g) Obligaciones de la entidad local a la que se le delega el ejercicio de la competencia.

5.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto de delegación podrá suponer, previa audiencia a la entidad local y acuerdo del Consejo de Gobierno, la suspensión de la delegación y la avocación del ejercicio de las competencias por el Gobierno Vasco. Las entidades locales podrán renunciar a la delegación en los casos establecidos en el decreto de delegación. En estos casos, el Gobierno Vasco determinará los mecanismos de liquidación de los recursos y cargas derivados del ejercicio o no de las competencias delegadas.

Artículo 36.- Conflictos de competencias.

1.- Los conflictos de competencias entre entidades locales de la Comunidad Autónoma serán instruidos y resueltos por el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de régimen local.

2.- La resolución pondrá fin a la vía administrativa y será recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa de acuerdo con la legislación correspondiente.

3.- Cuando se trate de un conflicto positivo, la entidad local que estuviere conociendo del asunto suspenderá sus actuaciones en el caso de que fuere requerida de inhibición por el órgano competente en materia de régimen local de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Si a pesar del requerimiento dicta resolución antes de resolverse el conflicto de competencias, tal resolución estará viciada de nulidad de pleno derecho.

4.- Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la resolución de dichos conflictos.

5. Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los conflictos de competencias entre concejos pertenecientes al mismo municipio, que serán resueltos de acuerdo con lo que disponga la normativa foral aplicable..

CAPITULO III.- SERVICIOS OBLIGATORIOS.

Artículo 37.- Servicios obligatorios.

Tendrán la consideración de servicios obligatorios municipales los que con este carácter consten en la legislación básica local y en la legislación autonómica.

Artículo 38.- Dispensa de las diputaciones forales.

En aquellos casos en que un municipio acredite que, por sus características peculiares, le resulte imposible o de muy difícil cumplimiento la obligación de establecimiento y prestación de alguno o algunos de los servicios obligatorios, podrá solicitar la dispensa de la obligación a la diputación foral del territorio al que pertenezca, de acuerdo con el procedimiento que se prevea en la normativa foral correspondiente.

TÍTULO V.- PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LA ELABORACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS AUTONÓMICAS: EL CONSEJO VASCO DE POLÍTICAS PÚBLICAS LOCALES.

Artículo 39.- El Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales.

El Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales es un órgano colegiado que tiene como función hacer efectivas las relaciones de cooperación institucional de los municipios vascos con las instituciones autonómicas en aras a garantizar la ponderación de los intereses municipales en la toma de decisiones a nivel autonómico.

Artículo 40.- Naturaleza del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales.

1.- El Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales es el órgano de representación y participación de los municipios en las instituciones de la Comunidad Autónoma que tiene por función garantizar la autonomía local.

2.- El Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales, estará adscrito, únicamente a efectos presupuestarios, a la Presidencia del Gobierno Vasco.

3.- Para el ejercicio de sus competencias goza de autonomía orgánica y funcional. El Consejo adoptará su propio reglamento de organización y funcionamiento, en el que se desarrollarán las previsiones recogidas en la presente Ley.

Artículo 41.- Composición del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales.

1.- El Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales estará presidido por el Lehendakari o por el Consejero o Consejera del Gobierno Vasco en quien delegue.

2.- El presidente o presidenta de la asociación de municipios vascos con mayor implantación en la Comunidad Autónoma, o persona en quien delegue, ejercerá la vicepresidencia del Consejo.

3.- El Consejo de Políticas Públicas Locales tendrá una composición paritaria entre representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de los municipios vascos. Lo integran, además de la presidencia y de la vicepresidencia, tres vocales representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, designados por la Presidencia del Gobierno Vasco y otros tres representantes municipales, designados por la asociación de municipios vascos con mayor implantación, debiendo recaer sobre miembros de las tres fuerzas políticas con mayor implantación en cuanto a número de votos en las elecciones municipales de la Comunidad Autónoma, que en todo caso, tendrán que tener la condición de alcalde o alcaldesa o concejal o concejala. Los vocales designados se mantendrán en sus cargos hasta que sean cesados por la institución o entidad que los designó o concurra alguna otra causa de cese legal o reglamentariamente prevista.

4.- El Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales, para cumplir sus funciones, dispondrá de los medios y recursos necesarios para garantizar su correcto funcionamiento.

Artículo 42.- Funciones del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales.

El Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales tendrá las siguientes funciones:

- a) Participar, de oficio o previa petición, en la elaboración de iniciativas normativas así como en planes y programas, cuando afecten a las competencias propias de los municipios. Esta participación se materializará en la emisión de informes sobre el impacto que aquellos puedan ejercer sobre dichas competencias, en los que podrán incluirse juicios basados en criterios de legalidad y oportunidad. Dichos informes no tendrán carácter vinculante.

- b) Formular propuestas, incluidas las de iniciativa legislativa, sobre todas aquellas materias que afecten a competencias propias de los municipios.
- c) Promover la coordinación y colaboración interadministrativas e intercambio de información entre las distintas Administraciones Públicas.
- d) Debatir y poner en común de las diferentes políticas públicas de carácter sectorial que afecten a las competencias municipales y sus implicaciones en los diferentes niveles de gobierno.
- e) Promover sistemas de cooperación o, en su caso, de coordinación, para la gestión integrada de las políticas públicas por los diferentes niveles de gobierno.
- f) Proponer, a las personas legitimadas para ello, el planteamiento de recursos de inconstitucionalidad o conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional en aquellos casos en que se pueda ver afectada la autonomía local.
- g) Velar por el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 28.3 de esta Ley y cualesquiera otras atribuidas expresamente en esta u otras leyes.

Artículo 43.- Participación en la preparación de anteproyectos de leyes y decretos legislativos, así como proyectos de reglamentos y planes y programas que afecten a competencias propias de los municipios.

1.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, los anteproyectos de ley o de decreto legislativo y los proyectos de reglamento, planes y programas autonómicos que afecten a competencias propias de los municipios, en la fase del procedimiento de emisión de informes consultivos, deberán ser enviados por el Departamento correspondiente, al Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales.

2.- En el seno del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales se crea una Comisión Municipal de Políticas Públicas que tendrá asignadas las funciones que en este artículo se establecen. La Comisión Municipal será presidida por quien ostente la presidencia de la asociación de municipios vascos con mayor implantación en la Comunidad Autónoma, o persona en quien delegue y estará exclusivamente formada por las y los representantes de los municipios vascos que formen parte del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales.

3.- La Comisión Municipal habrá de emitir informe en el plazo de quince días desde la recepción de la solicitud. Si en la orden de remisión se hace constar, motivadamente, la urgencia del informe, el plazo máximo para su despacho será de ocho días.

4.- Si las modificaciones propuestas por la Comisión Municipal fueran admitidas íntegramente por el Departamento, continuará la tramitación.

5.- Si no acoge todas o parte de las propuestas, deberá convocarse sesión del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales para que en el plazo de ocho días las delegaciones local y gubernamental de este órgano puedan debatirlas.

6.- De no alcanzar acuerdo ambas delegaciones, el Departamento proseguirá con la tramitación pero deberá elaborar un informe justificativo de las razones del rechazo de las propuestas de modificación planteadas en el informe de la Comisión Municipal.

7.- En el caso de los anteproyectos de ley, tras su aprobación como proyecto de ley, deberá remitirse al Parlamento, junto con el proyecto, el informe justificativo de las razones del rechazo y las actas de las sesión o sesiones celebradas por la Comisión Municipal y por el Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales.

8.- El Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales deberá ser informado de los proyectos normativos, planes y programas de los territorios históricos que afecten a competencias propias de los municipios.

TÍTULO VI: OTRAS ENTIDADES LOCALES Y GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES.

CAPÍTULO I.- OTRAS ENTIDADES LOCALES.

Artículo 44.- Creación, modificación y supresión de otras entidades locales.

1. Los órganos forales de los territorios históricos podrán crear, modificar y suprimir, dentro de su territorio, cualesquiera entidades que agrupen a varios municipios, de acuerdo con la legislación básica, esta ley y la normativa foral correspondiente.

2. Cuando la creación, modificación y la supresión de la entidad local afecte a competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma, se requerirá informe previo del órgano competente de ésta en la materia de que se trate.

Artículo 45.- Entidades locales asociativas.

Las mancomunidades de municipios y otras fórmulas asociativas de entidades locales, para la ejecución en común de obras y servicios determinados, pertenecientes a un solo territorio histórico, se regirán por la normativa básica de régimen local y la emanada de los órganos forales del respectivo territorio histórico, sin perjuicio de los preceptos de esta Ley que les sean de aplicación.

Artículo 46.- Mancomunidades de municipios pertenecientes a más de un territorio histórico.

1.- Las mancomunidades de municipios pertenecientes a más de un territorio histórico se regirán por lo dispuesto en este artículo.

2.- Los ayuntamientos de los municipios que pretendan mancomunarse deberán acordarlo con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del pleno.

3.- Los estatutos de la mancomunidad serán aprobados por los alcaldes o alcaldesas y concejales o concejales de todos los municipios promotores, constituidos en asamblea por mayoría absoluta, disponiendo del previo informe de las diputaciones forales interesadas. A continuación deberán ser aprobados por los plenos de cada uno de los ayuntamientos integrantes de la mancomunidad con la misma mayoría señalada en el párrafo anterior.

4.- Los estatutos deberán contener, como mínimo, los siguientes puntos:

a) La denominación, sede y relación de municipios que integran la mancomunidad.

c) La determinación de sus fines, así como la concreción de sus competencias y potestades.

b) Los órganos de gobierno y administración, así como la composición, forma de designación y cese de sus miembros.

d) Las normas de funcionamiento de los órganos de gobierno, así como de gestión administrativa y, en su caso, de la gerencia.

e) Las aportaciones de los municipios integrantes y demás recursos económicos de la propia entidad.

f) Plazo de duración de la mancomunidad.

g) Procedimiento de modificación de los estatutos, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

h) Procedimiento de incorporación y separación de municipios y posibilidad de que estos se asocien para alguna o algunas de las finalidades de la mancomunidad.

i) Las causas y el procedimiento de disolución de la mancomunidad, así como las normas sobre su liquidación.

j) El régimen indemnizatorio aplicable a los municipios por incumplimiento de sus obligaciones con la mancomunidad.

k) Previsiones sobre el régimen jurídico en que hayan de quedar los bienes cedidos en uso de los municipios que se separen de la mancomunidad.

5.- Sin perjuicio del respeto a la autonomía local en la determinación de los órganos de gobierno de la mancomunidad, de sus atribuciones y régimen de funcionamiento, sus respectivos estatutos garantizarán que la composición del órgano de representación municipal asuma funciones de control y asegure la presencia efectiva de miembros electos de todos los municipios, sin que ninguno pueda ostentar la mayoría absoluta. Las y los representantes en el órgano de representación municipal se designarán por cada municipio de forma proporcional a los resultados electorales obtenidos en las últimas elecciones locales.

6.- Los municipios de la Comunidad Autónoma podrán asimismo integrarse en mancomunidades con municipios pertenecientes a otras Comunidades Autónomas en los términos establecidos en la presente Ley y de acuerdo, asimismo, con la legislación que sobre esta misma materia se determine, en su caso, por la legislación de la otra u otras Comunidades Autónomas afectadas.

Artículo 47.- Redes de cooperación municipal y local.

1.- La cooperación territorial de los municipios y demás entidades locales podrá desarrollarse también a través de redes de ámbito autonómico o inferior, de conformidad con la normativa que les resulte de aplicación.

2.- Las redes municipales o de entidades locales de ámbito autonómico o de municipios o entidades de más de un territorio histórico podrán estar integradas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, siempre que se destinen a garantizar el ejercicio de competencias municipales y actúen en aras de salvaguardar los intereses de la ciudadanía.

3.- Las redes de cooperación territorial o algunos de sus miembros podrán crear entidades con personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

4.- Las redes municipales o de entidades locales se constituirán mediante convenio. Las asociaciones de municipios vascos promoverán la constitución de redes municipales y podrán

incorporarse a las mismas en los términos previstos en el apartado 2 de este mismo artículo.

5.- Los municipios y demás entidades locales de la Comunidad Autónoma podrán integrarse en redes de cooperación de ámbito estatal e internacional, de conformidad con la normativa que les sea de aplicación..

Artículo 48. Convenios de cooperación.

1.- Los municipios y demás entidades locales podrán celebrar convenios de cooperación para conseguir una gestión más eficaz, un mejor aprovechamiento de las instalaciones y equipamientos y una mejor prestación de los servicios de competencia municipal.

2.- La cooperación entre los municipios y demás entidades locales con el resto de las administraciones públicas se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local para las relaciones interadministrativas.

Artículo 49.- Consorcios

1.- Los municipios y demás entidades locales podrán constituir consorcios con otras administraciones públicas para fines de interés común. Asimismo, podrán participar, en los consorcios, entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de las administraciones públicas consorciadas.

2.- Los consorcios tienen la consideración de entidades locales a los efectos de esta ley si están constituidos exclusiva o predominantemente por entidades locales para la prestación de servicios o realización de actividades que, de acuerdo con esta ley estén atribuidas a la competencia de los municipios.

3.- Para la gestión de los servicios de su competencia, los consorcios podrán utilizar cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.

4.- Cuando el ámbito territorial de las entidades de derecho público que vayan a consorciarse no exceda de un territorio histórico, la constitución del consorcio se efectuará de conformidad con la normativa emanada de los órganos forales del respectivo territorio histórico.

Artículo 50.- Consorcios cuyo ámbito territorial exceda de un territorio histórico.

1.- Los consorcios en los que el ámbito territorial de las entidades de derecho público consorciadas se extiendan a más de un territorio histórico, sin exceder el de la Comunidad Autónoma, se regulará por lo dispuesto en este artículo.

2.- Los máximos órganos de gobierno de las entidades locales que pretendan constituir o integrarse en un consorcio deberán adoptar acuerdo en tal sentido con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros. En el resto de las entidades que pretendan consorciarse, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior se adoptarán de conformidad con sus propios estatutos o normas de funcionamiento interno.

3.- Los estatutos del consorcio serán elaborados por una comisión formada por representantes de todas las entidades que pretendan constituir el consorcio y aprobados finalmente, en todo caso, por cada uno de los entes consorciados. En el caso de las entidades locales, esa aprobación lo será con la misma mayoría prevista en el número anterior.

4.- Los estatutos del consorcio regularán el régimen del funcionamiento del mismo y contendrán, con las adecuaciones debidas, las mismas menciones que las previstas en el artículo 46.4 de esta Ley para las mancomunidades.

5.- Los estatutos del consorcio garantizarán la presencia efectiva, en máximo órgano de gobierno del mismo, de representantes de todas las entidades consorciadas, sin que ninguna pueda ostentar la mayoría absoluta. La representación municipal se designará, por cada municipio, de forma proporcional a los resultados electorales obtenidos en las últimas elecciones locales.

6.- Las entidades locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán integrarse en consorcios con entidades de otras Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y el resto de la legislación que sea de aplicación.

Artículo 51.- Áreas metropolitanas que superen el ámbito territorial de un territorio histórico.

Por ley del Parlamento Vasco se podrán crear áreas metropolitanas u otras entidades intermunicipales que extiendan su ámbito territorial a municipios de más de un territorio histórico. La ley de creación determinará las competencias de esas entidades, los órganos que forman parte de las mismas y el resto de elementos que conforman su régimen jurídico.

CAPÍTULO II: GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Artículo 52.- Gestión de servicios locales.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica del Estado y en esta ley, el régimen jurídico y las formas de gestión de servicios públicos locales se determinarán por los respectivos municipios en uso de sus potestades normativas y de autoorganización. Las

entidades locales aprobarán la reglamentación del servicio antes de comenzar a prestarlo y regulará al menos, las modalidades de prestación del servicio, situación, financiación y derechos y deberes de los usuarios.

Artículo 53.- Formas de gestión.

1.- Los servicios públicos locales pueden gestionarse directamente, por la propia entidad o mediante entidades o sociedades instrumentales a la misma. También podrán gestionarse indirectamente por medio de las modalidades contractuales y de colaboración previstas en la legislación vigente.

2.- La gestión directa podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades:

a) Prestación por la propia entidad.

b) Prestación por un organismo público, ya sea organismo autónomo o entidad pública empresarial.

c) Sociedad mercantil local, cuyo capital pertenezca íntegramente a la entidad local o a un ente público de la misma.

d) Fundación pública local, en los términos previstos en la legislación aplicable.

3.- Las citadas modalidades de gestión se regirán por la legislación básica del Estado que les resulte de aplicación, por lo previsto en la presente Ley y por la propia normativa municipal que se apruebe en cada caso.

CAPÍTULO III. EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 54.- Iniciativa local en el ejercicio de actividades económicas.

Las entidades locales, mediante expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, para la satisfacción de las necesidades de los vecinos, podrán ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas.

Artículo 55.- Actividades económicas en régimen de concurrencia.

1. Para el ejercicio de actividades económicas por las entidades locales, en régimen de concurrencia, se requiere:

a) Acuerdo inicial en tal sentido de la corporación, en el que designará una comisión de estudio compuesta por concejales y técnicos.

b) Redacción, por la comisión a la que se refiere el párrafo anterior, de una memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero de la actividad de que se trate. Deberá determinarse la forma de gestión, casos en que debe cesar la prestación de la actividad, soluciones que deben adoptarse en este supuesto y proyecto de precios del servicio.

c) Exposición pública de la memoria, previo acuerdo adoptado en tal sentido por la corporación, por un plazo no inferior a 30 días naturales, durante los cuales podrán formular observaciones tanto particulares como entidades.

d) Aprobación del proyecto por el Pleno de la corporación local.

2. Los acuerdos a que se refiere este artículo se adoptarán por mayoría simple de los miembros de la corporación presentes.

Artículo 56.- Actividades económicas en régimen de monopolio.

1. Para la efectiva ejecución, en régimen de monopolio, de actividades o servicios esenciales reservados a favor de las entidades locales, por Ley estatal o autonómica, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Acuerdo en tal sentido del Pleno de la corporación local, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la misma y siguiendo los trámites previstos en el artículo anterior, con la única variante de que en la memoria deberá justificarse la conveniencia del régimen de monopolio.

b) Remisión del expediente completo al órgano competente en materia de régimen local, de la Administración de la Comunidad Autónoma.

c) El Consejero del Departamento competente en materia de régimen local elevará el expediente a Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes a partir de la fecha de su recepción. El Consejo de Gobierno se limitará a aprobar o desestimar el proyecto.

d) En el supuesto de que la entidad local no recibiera notificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno transcurridos tres meses desde la fecha de recepción del expediente en el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma, se entenderá que el

Acuerdo es aprobatorio y la entidad local podrá ejecutar, en régimen de monopolio, la actividad o servicio de que se trate.

2. El acuerdo de la efectiva ejecución de una actividad o prestación de un servicio en régimen de monopolio por la entidad local comportará los siguientes efectos jurídicos:

a) Llevará aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes afectos al servicio, en el supuesto de que requiera expropiación de empresas o rescate de concesiones, en el que deberá avisarse a los interesados con, al menos, seis meses de antelación. La expropiación de la empresa y el rescate de concesiones sólo comprenderá aquellos elementos de las mismas que se hallaran directamente afectados al funcionamiento del servicio o fuesen necesarios para su desarrollo normal.

b) No podrán establecerse empresas dedicadas a la actividad declarada en régimen de monopolio dentro del término municipal o ámbito territorial de la entidad local, ni ejercitar tal actividad por empresas privadas en dicho ámbito territorial.

Artículo 57.- Sustitución del régimen de ejercicio de actividades económicas.

La corporación local podrá acordar la sustitución del régimen de monopolio por el de libre concurrencia siguiendo los trámites previstos en el art. 55, con la salvedad de que el acuerdo al que se refiere el apartado 1.d) deberá adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación. La sustitución del régimen de libre concurrencia por el de monopolio se efectuará siguiendo los trámites previstos en el art. 56.

Artículo 58.- Cese en el ejercicio de actividades económicas.

La entidad local cesará en el ejercicio de la actividad económica:

a) En los casos expresamente previstos en la memoria aprobada por el Pleno y que sirvió de base para el ejercicio de la actividad.

b) Por cualquier causa legal de disolución de la sociedad que preste el servicio.

c) Por imposibilidad material de realizar el fin previsto.

d) Por acuerdo adoptado por el Pleno, con el mismo quórum que el exigido para aprobar el proyecto de ejercicio de la actividad por la entidad local.

e) En cualquier otro supuesto legalmente previsto.

TÍTULO VII: FINANCIACIÓN MUNICIPAL.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 59.- Las haciendas locales .

Las haciendas de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi se registrarán por las disposiciones que, referentes a las materias propias de aquellas, aprueben los órganos forales de los territorios históricos, y por las normas de las propias entidades locales dictadas en ejercicio de su potestad reglamentaria y de autoorganización.

Artículo 60.- Principios básicos de actuación de las haciendas locales.

1.- Las haciendas locales actuarán de acuerdo con los siguientes principios básicos:

- a) Autonomía financiera, que se concretará en el ejercicio de las potestades de ordenación y gestión en materia económico-financiera y presupuestaria, sin perjuicio de las competencias sobre estas materias de los órganos forales de los territorios históricos.
- b) Suficiencia financiera, que implica la disponibilidad por parte de las haciendas locales de los recursos necesarios para el ejercicio de las competencias atribuidas por la presente Ley, así como por otras leyes del Parlamento Vasco o normas forales de los territorios históricos.

2.- Asimismo, las haciendas locales actuarán de conformidad con los principios de legalidad, objetividad, economía, eficacia, eficiencia, control, unidad de caja y racionalidad en la gestión de sus recursos.

3.- Las haciendas locales ejercerán sus atribuciones de forma coordinada, solidaria y con corresponsabilidad con la Hacienda General del País Vasco y las haciendas forales de los territorios históricos.

Artículo 61.- Financiación incondicionada.

1.- La financiación de los municipios y demás entidades locales vascas será, por regla general, de carácter incondicionado.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se podrán prever mecanismos de financiación condicionada que, en todo caso, se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Los planes dirigidos a los municipios garantizarán la participación municipal en lo que respecta a la fijación de prioridades, procurando conciliar los intereses municipales con los intereses de ámbito autonómico o foral, en su caso.

b) Se deberá facilitar la gestión económica con carácter plurianual, pudiendo la entidad local planificar las inversiones, así como decidir y elegir de conformidad con sus planes de actuación municipal y sus prioridades.

c) Los servicios que se presten como consecuencia de sistemas de financiación condicionados deberán garantizar la calidad a sus destinatarios y asegurar la continuidad de su prestación en el tiempo.

Artículo 62.- Régimen de las nuevas obligaciones y servicios municipales.

1.- Sólo por ley del Parlamento Vasco o por norma foral se podrán establecer nuevas obligaciones a cargo de los municipios y demás entidades locales o atribuirles nuevos servicios que supongan cargas financieras adicionales.

2.- La ley o norma foral que establezca tales obligaciones o servicios determinará, en todo caso y de forma simultánea, los medios de financiación necesarios que garanticen el cumplimiento de tales obligaciones o la prestación de los citados servicios.

3.- Asimismo, a efectos de garantizar los principios de autonomía y suficiencia financiera de los municipios y demás entidades locales vascas, la memoria económica que acompañe a los proyectos de ley deberá contener un análisis del impacto que, en su caso, puedan producir sobre las haciendas de las entidades locales.

4.- La propia norma deberá establecer los medios y procedimientos que permitan su aplicación con pleno respeto a los principios de autonomía y suficiencia financiera.

Artículo 63.- Régimen de adquisición, destino y prescripción de derechos.

1.- La adquisición de los derechos de las haciendas locales tendrá lugar de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica por la que cada uno de ellos se regule.

2.- Salvo que se estableciera otra cosa en la normativa específica de cada ingreso, el producto del mismo se destinará a financiar el conjunto de las obligaciones de las que sea titular la entidad. Cuando

se trate de ingresos derivados de liberalidades destinadas a fines determinados, no se requerirá disposición expresa de afectación siempre que aquéllas sean aceptadas conforme a la normativa en cada momento vigente.

3.- Los derechos de las haciendas locales están sometidos a prescripción en los términos establecidos en las disposiciones aplicables de manera específica, directa o supletoriamente, a cada uno de aquéllos

Artículo 64.- Asunción y efectividad de obligaciones.

1.- Los municipios y demás entidades locales de Euskadi asumirán las obligaciones que les impongan directamente las leyes y normas forales que les sean aplicables, así como las que se deriven de hechos, actos y negocios jurídicos, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

2.- Incurrirán en nulidad de pleno derecho las disposiciones de carácter general, resoluciones y actos administrativos dictados por la entidad local por medio de los cuales se pretendan adquirir compromisos de gasto por cuantía superior al importe de los créditos de carácter limitativo autorizados en el estado de gastos del presupuesto de la respectiva entidad.

3.- Las obligaciones de pago de cantidades a cargo de las entidades locales y de sus organismos autónomos solamente serán efectivas cuando se deriven de la ejecución de sus presupuestos, de sentencia judicial firme y de operaciones de tesorería.

Artículo 65.- Régimen de endeudamiento y concesión de garantías.

En los términos en que se prevea por las normas que dicten los órganos forales de los territorios históricos, los municipios y demás entidades locales vascas, sus organismos públicos, entidades adscritas y sociedades mercantiles dependientes podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, así como aquellas operaciones financieras accesorias destinadas a asegurar, disminuir o diversificar su riesgo o coste.

CAPÍTULO II: FINANCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS VASCOS Y DEMÁS ENTIDADES LOCALES.

Artículo 66.- Régimen de participación de los municipios en los tributos concertados.

1.- Las haciendas locales participarán en el rendimiento de los tributos que los territorios históricos obtengan en virtud del Concierto Económico, en función de los siguientes parámetros:

a) Las competencias y los servicios de los que sean titulares los municipios y demás entidades locales de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

b) Los rendimientos de los tributos de las haciendas locales y el resto de sus ingresos propios.

2.- El Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará la metodología para la determinación de los recursos y la fijación del coeficiente en que participará el nivel municipal en los tributos concertados. La citada metodología se incorporará al proyecto de ley previsto en el artículo 22.8 y, en su caso, en el 29 de la Ley 27/1983 de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, de manera que su régimen de aprobación y su vigencia temporal sean los mismos que los de aquella ley.

3. Deberá garantizarse, para el conjunto de los municipios de la Comunidad Autónoma, un nivel de recursos que en ningún caso será inferior al que les correspondería por aplicación de la legislación de régimen común.

4. Los territorios históricos contribuirán a la financiación de las haciendas locales de la Comunidad Autónoma en función de los coeficientes de recaudación de cada uno de ellos, corregidos de acuerdo con lo que establezca el Consejo Vasco de Políticas Públicas.

Artículo 67.- Determinación de la participación en cada Territorio Histórico.

1.- La cantidad destinada a la financiación de las haciendas locales de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se distribuirá del siguiente modo:

a) El 50% entre los municipios de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, entre los que deberán figurar, con los coeficientes de ponderación que determine, la población de cada municipio y la presión fiscal en tributos locales.

b) El otro 50% de acuerdo con los criterios que establezcan los órganos forales de los territorios históricos, entre las entidades locales de su respectivo territorio histórico.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se imputará, a cada territorio histórico, la suma de las cantidades correspondientes a los municipios de su respectivo territorio de acuerdo con la letra a),

y el 50% de la cantidad que corresponda aportar a la financiación de las haciendas locales de la Comunidad Autónoma.

3. Los órganos forales de cada territorio histórico distribuirán, entre los municipios y demás entidades locales de su respectivo territorio, las cantidades que les correspondan por su participación en la recaudación por tributos concertados, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Artículo 68.- Aplicación y liquidación.

1.- La financiación que, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, corresponde a los municipios y demás entidades locales, constituirá un recurso ordinario de sus respectivas haciendas locales para el sostenimiento y prestación de todos los servicios de su competencia, conforme a la normativa que resulte de aplicación.

2.- Los importes que resulten para cada ejercicio y que hayan sido puestos a disposición de los Municipios y demás entidades locales en cada territorio histórico, serán objeto de liquidación definitiva a la finalización del ejercicio, de acuerdo con los datos reales relativos a los ingresos procedentes de la recaudación por tributos concertados y demás elementos considerados para su determinación.

Artículo 69.- Participación en los tributos no concertados.

La participación de los municipios y demás entidades locales en los ingresos por tributos no concertados se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Concerto Económico y la normativa específica que sea de aplicación.

TÍTULO VIII: OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 70.- Procedimientos sancionadores.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial, las ordenanzas locales podrán prever, por la comisión de infracciones administrativas contra las mismas, sanciones consistentes en: a) multas; y b) prohibiciones, por tiempo razonable y proporcionado, en ningún caso superior a seis meses, del ejercicio de actividades, incluso de las autorizadas, comunicadas o registradas, del acceso a instalaciones, dotaciones o equipamientos, y de la utilización de servicios públicos locales, siempre que esta respuesta punitiva sea más adecuada al bien jurídico atacado y a la gravedad de la lesión o del riesgo que la conducta o el hecho comporte.

2.- Cuando se trate de infracciones en el ámbito de la convivencia ciudadana, también podrán imponerse, previo consentimiento expreso de la persona afectada, sanciones consistentes en medidas

comunitarias de carácter reeducador o de resocialización, de acuerdo con lo que se establezca en las ordenanzas municipales. Estas medidas podrán consistir en trabajos en beneficio de la comunidad o en la asistencia a cursos de formación o sesiones individualizadas, así como en la participación en procesos de mediación o de resolución complementaria de conflictos. La imposición de cualquier sanción a través de medidas comunitarias deberá respetar los principios del derecho sancionador y ser proporcionada a la gravedad de la infracción y a los fines que se pretendan alcanzar.

3.- Las ordenanzas municipales podrán prever la sustitución de las multas, previo consentimiento de la persona afectada, por trabajos de valor equivalente para la comunidad local y proporcionales a la gravedad de la infracción, cuando así lo acuerde motivadamente, de acuerdo con los principios del derecho sancionador, el órgano competente para imponer la sanción.

Artículo 71.- Legitimación a las asociaciones de municipios vascos para la negociación colectiva.

1.- Las asociaciones de municipios vascos de acuerdo con lo previsto en la legislación básica tienen legitimación para la negociación colectiva de las y los empleados públicos de los municipios vascos y demás entidades locales.

2.- Los municipios vascos podrán adherirse, mediante acuerdo adoptado al efecto, con carácter previo a la negociación colectiva que lleven a cabo las asociaciones de municipios vascos. En tal caso, los acuerdos alcanzados por esas asociaciones obligarán, desde su suscripción, a los municipios o entidades locales adheridas.

3.- Los municipios vascos podrán adherirse sucesivamente a la negociación colectiva que haya realizado la asociación de municipios vascos y a los acuerdos adoptados a través de la misma.

Disposición Adicional Única.- Asociación de municipios vascos más representativa.

1.- A la asociación de municipios vascos con mayor implantación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma le corresponderá la representatividad pública en el plano institucional de Euskadi en todos los ámbitos que así se determine.

2.- Dicha asociación de municipios ejercerá, en todo caso, las funciones que, en su caso, se le puedan conferir de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

3.- Para la determinación de la asociación de municipios vascos con mayor implantación, a los efectos de esta Ley, se estará a los criterios de número de municipios de la Comunidad Autónoma del

País Vasco asociados y la población total de los mismos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Disposición Transitoria Primera: Régimen jurídico del personal funcionario de administración local con habilitación de carácter estatal

Hasta la entrada en vigor de la normativa autonómica de función pública de desarrollo de la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, el régimen jurídico del personal funcionario de administración local con habilitación de carácter estatal será en la Comunidad Autónoma del País Vasco el actualmente vigente, teniendo en cuenta las siguientes normas:

1. Los nombramientos como personal funcionario de quienes hayan superado las pruebas selectivas de acceso a las distintas subescalas que componen la escala del personal funcionario con habilitación de carácter estatal se hará por orden del Consejero o Consejera del Departamento competente en materia de función pública.
2. En las declaraciones de situaciones administrativas y de cuantas incidencias afecten a su carrera profesional se formalizarán mediante resolución del director o directora de función pública siempre que la competencia no esté atribuida a otro órgano.
3. Son órganos competentes para la iniciación de expedientes disciplinarios:
 - a) Quien ostente la alcaldía o presidencia de la entidad local, en todo caso, o la autoridad que, por delegación de aquel ostente la jefatura directa del personal. La entidad local podrá solicitar de la dirección de función pública de la Administración autonómica el nombramiento de instructor o instructora del expediente disciplinario si careciera de medios personales para su tramitación.
 - b) La dirección de la función pública de la administración autonómica cuando se trate de faltas cometidas en una entidad distinta de aquella de la que se encuentre prestando servicios, siempre que ambas sean de la Comunidad Autónoma del País Vasco, o cuando por la gravedad de los hechos denunciados, pudiera dar lugar sanción de destitución del cargo o de separación del servicio.

4. Son órganos competentes para la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves al resolver el expediente disciplinario:
 - a) El Consejero o la Consejera competente en materia de función pública, cuando se trate de imponer sanciones que supongan la destitución del cargo o la separación del servicio; así como en el supuesto previsto en la letra b) del número anterior.
 - b) El Pleno de la entidad local, cuando se trate de sanciones no comprendidas en el párrafo anterior.

Disposición Transitoria Segunda. Vigencia del Registro de Administración Local de Euskadi.

Hasta tanto no se ponga en funcionamiento el Registro de Entidades Locales previsto en el artículo 5º de esta Ley, seguirá vigente el Registro de Administración Local de Euskadi regulado por el Decreto 383/1987 de 15 de Diciembre.

Disposición Derogatoria Única.

1.- Se consideran derogadas las siguientes disposiciones normativas:

- a) El Decreto 326/1994, de 28 de julio, por el que se Crea el Consejo Municipal de Euskadi.
- b) El Decreto 364/1987, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Procedimiento para la Adopción o modificación de Signos distintivos de los entes locales.
- c) El Decreto 271/1983, de 12 de diciembre, por el que se determina el Procedimiento para el Cambio de Nombre de los Municipios del País Vasco.

2.- Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposiciones finales.

Disposición Final Primera.- Modificaciones de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos.

Uno.- Funcionamiento del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 28 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, con el siguiente contenido:

“El Consejo Vasco de Finanzas Públicas se entenderá asimismo constituido a los efectos del ejercicio coordinado con la Hacienda General del País Vasco de la actividad financiera del conjunto del nivel institucional municipal de Euskadi y su sector público, especialmente para la aprobación de la metodología para la determinación de los recursos y la fijación del coeficiente en que participará el nivel municipal en los tributos concertados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Municipal de Euskadi, e igualmente a los efectos del ejercicio de la función prevista en el artículo 67 de la misma Ley.”

Dos. Participación de los municipios vascos en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

Se añade un párrafo al número 4 del artículo 28 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, con el siguiente contenido:

“También se reunirá el Consejo a petición de cualquiera de las y los representantes del nivel municipal para los asuntos de su interés.”

Tres. Se añade un apartado nuevo al artículo 28 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, con el siguiente contenido:

“10. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 5 de este artículo, en los términos que a continuación se indican, se incorporarán al Consejo Vasco de Finanzas Públicas tres representantes de los municipios vascos designados por la asociación de municipios vascos con mayor implantación. A efectos de garantizar la pluralidad política de la representatividad de los ayuntamientos vascos, las referidas designaciones deberán recaer sobre miembros de las tres fuerzas políticas con mayor implantación en cuanto a número de votos en las elecciones municipales en la Comunidad Autónoma, que deberán tener en todo caso la condición de concejal o concejala electa.

Las y los representantes municipales asistirán al mismo con voz pero sin voto cuando se traten asuntos que no les afectan directamente, pasando a actuar como miembros de pleno derecho cuando se trate de la aprobación de la metodología para la determinación de los recursos y la fijación del coeficiente en que participará el nivel municipal en los tributos concertados dispuesta en el artículos 66.2, así como para el ejercicio de lo previsto en el artículo 67 de la Ley Municipal de Euskadi y, en cuanto afecte directamente a los municipios, en el número tres de la disposición adicional segunda de esta ley.

Cuando las y los representantes municipales intervengan con voz y voto, para la adopción de acuerdos será preceptiva la aprobación de

los mismos por mayoría absoluta, siempre que dicha mayoría incluya al menos una persona representante de cada nivel institucional”.

Cuatro. Se añade un apartado nuevo al artículo 28 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, con el siguiente contenido:

“11. El Consejo podrá solicitar asesoramiento y recabar los datos que considere necesarios de los municipios vascos y de la asociación de éstos con mayor implantación. Los citados municipios y asociación están obligados a facilitar datos y demás información en los mismos términos que los previstos para la Administración de la Comunidad Autónoma para las diputaciones forales en los números anteriores de este artículo”.

Cinco. El número 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, queda redactado como sigue:

“1. Las diputaciones forales, en el ejercicio de las facultades de tutela financiera sobre los municipios de sus respectivos territorios, distribuirán entre los mismos su participación en la recaudación por tributos concertados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Municipal de Euskadi”.

Disposición Final Segunda.- Puesta en funcionamiento del nuevo sistema.

En cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor, se convocará al Consejo Vasco de Finanzas Públicas para la designación de los nuevos consejeros y consejeras municipales y para la aprobación de una nueva propuesta de metodología de distribución de recursos, en los términos previstos en el artículo 22.8 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, en cumplimiento de esta Ley. La nueva metodología deberá ser de aplicación en el siguiente ejercicio presupuestario, con independencia del tiempo que reste de vigencia a la actual.

Disposición Final Tercera.- Elaboración del reglamento del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se constituirá un primer Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales, compuesto por seis miembros, tres designados por la asociación de municipios vascos con mayor implantación, en representación de los municipios vascos, en los términos que se establecen en el artículo 41.3 de esta Ley, y otros tres por la Presidencia del Gobierno Vasco. Este primer Consejo tendrá como función la elaboración y aprobación, en el plazo de dos meses, del reglamento del Consejo.

Disposición Final Cuarta.- Habilitación para desarrollo y ejecución.

Se autoriza al Gobierno Vasco para, en el ámbito de las competencias autonómicas, dictar las disposiciones reglamentarias para el desarrollo de la presente Ley.

Elévese a la aprobación del Consejo de Gobierno

Vitoria-Gasteiz, a 24 de agosto de 2011

El Lehendakari

Francisco Javier López Álvarez